

De la paz general al seguro regio. Para la comprensión jurídica de un concepto y su aplicación en la Castilla de los Reyes Católicos

From the General Peace to Royal Security.
Toward a Juridical Understanding of a Concept and its
Application in the Catholic Monarchs' Castile

Remedios MORÁN MARTÍN
Universidad Nacional de Educación a Distancia
rmoran@der.uned.es

M^a Concepción QUINTANILLA RASO
Universidad Complutense. Madrid
mcquinra@ghis.ucm.es

RESUMEN

Primera parte: Líneas generales de una revisión del tema de la paz, como institución propia del Derecho germánico, que se desarrolla y transforma en nuestro Derecho altomedieval. Segunda parte: Aplicación de la paz y la protección de la monarquía, mediante el seguro regio, como instrumento de gobierno, en su relación con la nobleza, en el reinado de los Reyes Católicos.

Palabras clave: Paz general, paz del rey, seguro regio, Corona de Castilla, relaciones monarquía-nobleza, reinado de los Reyes Católicos.

ABSTRACT

First part: A general review of the subject of the general peace, as an institution derived from Germanic law, which develops and becomes our early medieval law. Second part: The monarchy's implementation of peace and protection through regal insurance as an instrument of government in its relationship with the nobility, during the reign of the Catholic Monarchs.

Key words: General Peace, King's Peace, Regal Insurance, Crown of Castile, Monarchy-Nobility Relations, Reign of the Catholic Monarchs.

Sumario: 1. De la paz general al seguro regio. Notas para la comprensión jurídica de un concepto. 1.1. Posición ante un tema. 1.2. Paz general, paz especial. 1.3. Paz del rey y seguro regio. El Derecho privilegiado personal. 1.4. Paces privadas, seguro regio y Derecho señorial. 2. El seguro regio en la Corona de Castilla en el reinado de los Reyes Católicos. 2.1. Significado y alcance de las cartas de seguro regio. 2.2. El seguro regio y la relación monarquía-nobleza. 2.2.1. La concesión del seguro regio a favor de la nobleza. 2.2.2. El seguro como instrumento de presión monárquica frente a los excesos nobiliarios. 2.2.3. El seguro regio y la protección de vasallos contra señores. 2.2.4. El seguro señorial a vasallos: ¿mimesis de la monarquía o presiones del poder real?

* Remedios Morán Martín es la autora de la primera parte de este artículo (epígrafe 1.) y M^a Concepción Quintanilla Raso es la autora de la segunda parte (epígrafe 2.).

** Siglas utilizadas. AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español; CLC: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* Publicadas por la Real Academia de la Historia, 5 tomos, Madrid 1886-1903 (se cita tomo y p.); HID: Historia. Instituciones. Documentos. -SLHR: electronic-Spanish Legal History Review (Portal Iustel.com). AGS: Archivo General de Simancas. RGS: Registro General del Sello. CSIC: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El trabajo que aquí se presenta trata de ofrecer, combinando métodos propios de juristas e historiadores, un anticipo de las líneas generales de una revisión del tema de la paz, para, finalmente, concluir con un estudio de la fórmula de aplicación de la paz del rey, plasmada en el seguro regio, en el marco sociopolítico de la Corona castellano-leonesa a finales de la Edad Media¹.

Por lo que se refiere a la primera parte, la paz es entendida como institución propia del Derecho germánico, que se desarrolla y transforma en nuestro Derecho altomedieval. En este apartado se observa la evolución desde la paz general a la paz del rey, de forma que a partir de los principios germánicos, la paz general de rey sobre su reino surge tardíamente, cuando ya se han consolidado las diferentes monarquías germanas y se han modificado gran parte de los principios consuetudinarios germánicos a la luz de la influencia romana.

En la segunda parte se aborda el alcance y la trascendencia de la paz regia en la Corona de Castilla en las últimas décadas del siglo XV, en su manifestación como seguro regio, una interesante fórmula casi desconocida en la historiografía, de la que existen para ese período numerosos testimonios diplomáticos, cuyo estudio nos permite, además, contar con otro elemento para el mejor conocimiento de la acción de gobierno de la monarquía de los Reyes Católicos.

1. DE LA PAZ GENERAL AL SEGURO REGIO. NOTAS PARA LA COMPRENSIÓN JURÍDICA DE UN CONCEPTO

1.1. POSICIÓN ANTE UN TEMA

En este trabajo no se va a entrar en la cuestión de si en el Derecho altomedieval existe o no una gran influencia germánica, sino que nos remitimos a la bibliografía existente, muy conocida, partiendo de la tendencia que considera que durante el sistema jurídico medieval (siglos VIII-finales del siglo XII), nuestro Derecho, en todos los territorios de la Península, tuvo una enorme influencia de Derecho germánico, que afloró tras la caída del Estado visigodo con motivo de las condiciones materiales de vida de la Reconquista y solo en los puntos específicos que afectan al tema que aquí se aborda se analizará la historiografía más relevante que lo ha tratado.

La “paz”, como tema monográfico de estudio, ha sido fundamentalmente tratado por tres historiadores del Derecho que han centrado sus estudios en diferentes ámbitos de “paz especial” y cronológicamente han sido Luis García de Valdeavellano, que se centra en la paz del mercado², José Orlandis que aborda la paz de la casa³ y Rafael

¹ Se trata de una primera aproximación que realizamos centrada en este tema de investigación, tal como se anunció en una publicación reciente: Quintanilla Raso, M^a Concepción, “Pactos nobiliarios y seguros regios en la Castilla de finales del siglo XV”, *Cuadernos de Historia de España LXXXV-LXXXVI. Homenaje a M^a Estela González de Fauve*, (2012), pp. 567-579, nota 6.

² García de Valdeavellano, Luis, “El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media”, en *AHDE* (Madrid), 8 (1931), pp. 201-405, especialmente pp. 296-319.

³ Orlandis, José, “La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media”, en *AHDE* (Madrid), 15 (1944), pp. 107-161.

Gibert que centra su trabajo en la paz del camino⁴. Son trabajos de referencia imprescindibles, que todos ellos parten de la obra de Eduardo de Hinojosa como marco general en el que encuadran sus respectivos estudios, donde aborda fundamentalmente el tema de la pérdida de paz, sus formas y sus consecuencias⁵. Consideramos que los tres primeros parten de una base común que debe ser revisada: el razonamiento de que las paces especiales eran consustanciales al Derecho medieval, como subespecies dentro de la paz general del rey, que protege a espacios determinados (la casa, el mercado o el camino y los transeúntes, en su caso); por otra parte, Gibert se apega al principio de considerar al Derecho medieval deudor inapelable del Derecho romano, y Valdeavellano y Orlandis mantienen que el reforzamiento de la paz en esos lugares tenía como efecto el ser agravantes de la penalidad; en este sentido es por lo que el segundo afirmaba que el concepto de paz es el centro alrededor del cual gira el Derecho penal en la Edad Media. Por lo tanto, ninguno de ellos, ni tan siquiera Hinojosa de forma explícita, abordan la raíz del tema de la paz y de los principios jurídicos en los que se sustenta.

Se pueden mirar las fuentes por ellos mismos utilizadas desde un prisma diferente, que, dentro del sentido general del Derecho altomedieval, parece más correcto, en cuya base está que la paz general de rey sobre su reino surge en el Derecho germánico tardíamente, cuando ya se han consolidado las diferentes monarquías germanas y se han modificado gran parte de los principios consuetudinarios germánicos a la luz de la influencia romana. El concepto de paz fue inicialmente un concepto consuetudinario consustancial al pueblo, motivo por el cual, Heinrich Brunner diferencia entre la paz popular y la paz real⁶, o Eugen Wohlhaupter, que centrado fundamentalmente en el Derecho territorial castellano, contrapone la paz de Derecho popular o consuetudinario, surgida en las Asambleas y pactada (la paz de las *Sippen*) a la paz de carácter legal impuesta por los monarcas⁷, en el sentido, interpretamos, de ser la primera de base germánica y la segunda reelaboración contaminada de Derecho romano, cuando el rey merovingio (porque son éstas las fuentes que fundamentalmente estudia) ya debe actuar en su reino con una realeza fortalecida por el Derecho imperial romano, pero que se puede aplicar al Derecho visigodo y posteriormente a nuestro Derecho medieval que tiene una fuerte influencia de Derecho germánico, pero ya muy evolucionado, especialmente en Derecho público.

⁴ Gibert, Rafael, "La paz del camino en el Derecho medieval español", en *AHDE* (Madrid), 27-28 (1967-1958), pp. 831-852.

⁵ Hinojosa, Eduardo de, *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1915 (citado por la edición facsimilar, Marcial Pons, Madrid, 1993), pp. 31 y ss. y 65-66. Para espacios y tiempos con paz especial, pp. 85 y ss.

⁶ Brunner, Heinrich, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II, 1928, pp. 57 y ss. *Apud.*, García de Valdeavellano, Luis, "El mercado", o. c. Utilizada la edición española de Brunner, Heinrich, *Historia del Derecho germánico*, según la octava edición alemana de Claudius von Schwerin, traducida y anotada por José Luis Álvarez López, Ed. Labor, Barcelona, 1956, p. 59, *passim*.

⁷ Wohlhaupter, Eugen, *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes- und Landfrieden in Spanien*, Carl Winters, Heilberg, 1933. Rudolf His contraponía la paz prometida a la paz ordenada en el seno del Derecho germánico, *vid.*, His, Rudolf: Gelobter und gebotener Friede im deutschen Mittelalter, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte / Germanistische Abteilung*. Bd. 33 = 46, 1912, S. 139 http://dlib-zs.mpiar.mpg.de/mj/kleio/0010/exec/smepage/%222085091_33%2b1912_0171%22 (consulta: 28 de diciembre de 2012).

Este mismo proceso se aprecia en el tema de análisis, de modo que el concepto inicial de paz, impregnador de toda la convivencia de las pequeñas comunidades de aldea, era de origen popular, sin intervención real⁸. Es el motivo por el cual las primeras fórmulas correctoras de este principio de origen consuetudinario germánico, fueron de naturaleza jurídico-privada: las alianzas personales o seguros privados, la pérdida de confianza, la consideración de enemigo, etc. en las que el rey tampoco tenía intervención. Solo posteriormente, cuando las comunidades empiezan a crecer y sus miembros desarrollan una actividad fuera de la comunidad, cuando el rey empieza a tener mayor fuerza sobre su reino, cuando retoma la idea de la paz general para crear espacios y tiempos de especial protección, ya con fines correctores de la contravención de la paz general, como modo de atraer hacia sí la materia represiva de conductas contra el orden establecido.

Este es el motivo por el cual, como sintetiza José Manuel Pérez-Prendes, cuando apreciamos la paz en las fuentes medievales, su naturaleza se delimita solo a partir de un sentido negativo⁹, por comparación a lo que sucede cuando se pierde y se cae en enemistad o *inimicitia*. Asimismo, “se concreta en manifestaciones particulares de esa idea general, por lo que es correcto hablar de paz general como opuesta a las paces especiales: todo sujeto del Derecho es, por serlo, un portador de paz en cuanto que hay pie para un castigo, si se ataca cualquier sector de sus derechos subjetivos. Pero, además, ese acto tiene que realizarse en alguna parte, y en función de ésta, la paz tiene variadas manifestaciones. Estas formas concretas de encarnar la paz requieren unos sujetos declarantes (Dios, Rey, Concejo, particulares)”¹⁰.

Sobre esta hipótesis, están elaboradas las siguientes páginas.

1.2. PAZ GENERAL, PAZ ESPECIAL

La paz general se establecía de modo relativamente natural y ágil en comunidades locales pequeñas, como fueron las que surgieron a consecuencia de las condiciones sociales de la Reconquista, en las cuales los grupos familiares (*Sippen*) aseguraban, entre otras cosas, un clima social regido por la paz (*Fried*), basado en el conocimiento y la confianza mutua, principio rector concebido no como mera recomendación, sino como obligación jurídicamente exigible a todos y cuya ruptura constituía un delito castigado con la enemistad (*Faida*) o exclusión de la paz general, quedando

⁸ Puede verse Cayo Cornelio Tácito, *De las costumbres, sitios y pueblos de la Germania*, está lleno de referencias a la paz como forma habitual de vida, especialmente cuando describe a los diferentes pueblos germanos.

⁹ Ejemplo de esto no solo son los trabajos aquí citados en las notas anteriores, sino de modo muy especial el epígrafe que Mayer dedica a los “contratos de paz”, para él fundamentalmente consecuencia del delito, dentro del capítulo dedicado a la obligación fortalecida, Mayer, Ernesto, *El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales*, Barcelona, 1926, pp. 231-236. Entre los autores españoles también se suele tratar el tema de las paces especiales en el tema del Derecho penal, como el ejemplo citado de la obra de Hinojosa o Gibert, Rafael, *Apuntes de Historia del Derecho privado, penal y procesal*, e-SLHR (Madrid), 13 (enero, 2012), ff. 191-196. http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=15&numero=13

¹⁰ Pérez-Prendes, José Manuel, *Historia del Derecho español*, II, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2004 (hay reimpressiones posteriores), pp. 1342 y ss. donde desarrolla tanto las paces especiales como las consecuencias de su ruptura. Para la cita, pp. 1342-1343.

expuesto quien la sufría a la venganza del ofendido. La *Sippe*, además, creó el ambiente y los instrumentos adecuados para el nacimiento y aplicación del concepto jurídico central llamado “Ewa”, que consiste en la conciencia colectiva de lo justo, que vivifica la idea de que existe el orden jurídico que consiste en la paz (*Fried*) entre todos los miembros de la comunidad, y cuya ruptura desencadena el específico juego de reacciones penales y procesales de la *Faida*¹¹. Estos principios eran la base de su Derecho consuetudinario que predominó en los diferentes territorios de la Península Ibérica durante el periodo altomedieval.

Es en el ambiente de pequeñas comunidades de aldea, en el que el Derecho consuetudinario es la principal y exclusiva fuente del Derecho donde los principios que aquí se tratan surgen como única forma posible de convivencia. La paz en estas comunidades era un objetivo, pero también un efecto provocado por los principios de confianza mutua, de literalidad, de publicidad de los actos y de ratificación de los mismos. Este es el motivo por el cual en las fuentes más primitivas que conocemos no se alude a la paz general, ni a las paces especiales, ni a las aseguranzas privadas, ni al coto regio, porque éstos son mecanismos correctores de los principios generales, puesto que no siempre la vida en comunidad, por pequeña que fuera, era idílica y es en este momento de confrontación personal y familiar (porque el sujeto del Derecho es colectivo), donde el sentido general del Derecho altomedieval empieza a crear espacios, tiempos y personas con una protección especial que los salvaguarde de cualquier contravención de esa paz general que se torna quebradiza.

El primer paso en dicho proceso va a ser el reforzamiento de la paz general de la comunidad mediante pactos jurídico-privados, entre los miembros de la misma, estableciéndose lazos de amistad que dentro del sentido general del Derecho germánico siempre habían sido frecuentes. Los vínculos de sujeción personal entre los miembros de la comunidad reforzaban el sentido de la paz general, de modo que se creaban vínculos que potenciaban la defensa mutua y agravaban las consecuencias de ruptura del orden jurídico establecido en caso de que se contraviniera a la “paz pactada”, puesto que suponía la ruptura de una doble paz: la general y la especialmente pactada. Estos reforzamientos de vínculos personales siempre fragmentaban el orden jurídico establecido, creando espacios en los que predominan la ejecución privada de la justicia, motivo por el cual cuando el poder real inicia el fortalecimiento de su autoridad, intenta dinamitar dichas alianzas y atrae hacia la regulación real tanto la regulación como el conocimiento de los casos en los que se han producido alianzas privadas como sería, como paradigma, la muerte de algún miembro de la comunidad con un seguro pactado (muerte segura), según se verá más adelante.

En los textos locales más primitivos o los que están fechados avanzado el siglo XII o principios del XIII, pero que mantienen preceptos más antiguos, como el Fuero de Plasencia, aunque combina su regulación con preceptos más modernos e incluso de influencia romano-canónica, como puede ser el Fuero de Soria, es donde aparecen

¹¹ Pérez-Prendes, José Manuel, *Breviario de Derecho germánico*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1993, pp. 18-19; e *id.*, *Historia del Derecho español*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2004, I, cap. noveno, especialmente para la cita pp. 466-467.

los indicios sobre el quebrantamiento de la paz general y en los cuales se puede seguir el rastro de las primeras paces pactadas por particulares.

Todo el Fuero de Plasencia, otorgado por Alfonso VIII, aunque romanceado en época de Fernando III y refundido a finales del siglo XIII¹², recoge un Derecho que respira principios germánicos de forma muy clara. Se podrían citar muchos de sus preceptos, pero con la cita de algunos es suficiente para apreciar el momento de quiebra que se está observando en ciudades como Plasencia respecto a la ruptura de la paz (de la confianza que debe reinar entre los miembros de la comunidad), la penalización de las conductas que la provoca y la generalización de las paces pactadas, como por ejemplo el siguiente precepto:

[50] [Del que convidare a alguno a su casa e lo matare] Ley IIII.

Todo ome que a alguno a su casa convidare a comer o a beber o a conseio lo lamare & allí lo matare, metan el vivo so el muerto. Esta pena aya aquél que su sennor cuyo pan comiere & su mandado fiziere, lo matare: métnlo en poder de sus enemigos que fagan dél lo que quisieren. Otrossí todo omne que su compannero en carrera matare confiando en él, meter el vivo so el muerto; et si algunos d'éstos lo negaren & con testiguos vençer non lo podiere, sáluse (*sic*) con XII vezinos o fijos de vezinos, et si salvar non se pudiere, despendello assí commo dicho es; todavía sea en escogimiento del quereloso de reçeibir salvo o de responder a su par¹³.

Se podrían citar preceptos como éste en diferentes fueros, reproducidos de forma reiterada en otros trabajos y ediciones de textos, pero consideramos suficientemente claro éste para diferenciarlo de lo que se suele entender “la paz de la casa”, que supone la exclusión de la casa de los oficiales reales para perseguir un delito o ejecutar una prenda, como un privilegio concreto a determinados lugares, que sería un privilegio de *non entroito*, al igual que en otros espacios inmunes de mayor extensión, pero que no sería la inicial paz de la casa que claramente establece el precepto citado, en el que se incluye una gama de posibilidades en las cuales se defrauda la confianza mutua de las personas, no pactada.

En un momento posterior, cuando el rey empieza a reforzar su autoridad, es cuando se reelabora el concepto, primero en el de la paz especial que protege a la persona del rey y sus bienes, y de ahí hacia la “paz del rey”, en el que se ha invertido la fuente de emanación de la paz, desde la base de la comunidad como un principio jurídico de obligado cumplimiento, hacia la cúspide del rey, como fuente de creación de la paz impuesta. En este contexto es en el que se crean paces especiales como modo de afirmar su misma autoridad en tiempos (treguas), espacios (asambleas populares, camino, mercado, iglesias, etc.) o personas (seguro o salvo), al tiempo que atrae hacia sí el conocimiento de las contravenciones a estas paces especiales.

¹² *Fuero de Plasencia, Introducción, transcripción y vocabulario* de Jesús Majada Neila, Plasencia, 1986, pp. 9-17.

¹³ *Ibid.*, p. 31. Prácticamente estos mismos preceptos pueden leerse en el Fuero de Soria, 510; Fuero de Brihuega, 47, Fueros de Aragón, 26. *Vid.*, Gibert, Rafael, “La paz del camino”, *o. c.*, pp. 833-834, nota 5. Si bien el profesor Gibert hace una lectura meramente como perteneciente a la paz del camino, no a la ruptura de la confianza propia del Derecho germánico, que él no considera.

Es el sentido último que tiene el concepto de coto regio, procedente del latino *cautum*: seguro, rodeado de garantías; pero sin olvidar que es participio de *caveo*, que expresa desconfianza y posibilita el tomar medidas para prevenir, de lo que nos han derivado vocablos como *cavero* (asesor) o el que aquí analizamos de coto, que tanto significa espacio protegido, como precepto en virtud del mandato regio (*Bannus*). Por otro lado, debe llamarse la atención sobre cómo en los mismos textos en los cuales aparecen las paces especiales, también se excluyen de dicha protección determinados espacios, por tener una protección ya establecida antes que la autoridad real, por la misma comunidad y por los grupos familiares, como las mismas personas o la casa.

Éste es el sentido que puede tener la polémica que se mantuvo en torno a la paz del mercado entre los autores franceses y alemanes de principios del siglo pasado, en la cual Huvelin, consideraba que la paz del mercado era anterior a la paz del rey¹⁴; por su parte, Mayer, refiriéndose a la diferencia entre ferias y mercados, habla del pago *pro cauto* para el rey en caso de contravención en las ferias, llamándola *mea feria*¹⁵, a lo que García de Valdeavellano opone que debe referirse a la *feria generalis* concedida por Alfonso VIII a Sahagún, en cuyo documento se establece la protección especial del mercado, que no aparece en el documento de concesión de mercado semanal de 1093¹⁶, o cuando el profesor Gibert se empeña en demostrar el origen romano de la paz del camino¹⁷, aludiendo a que es la ciudad y el mercado el que irradia la paz especial del rey hacia el camino, como una reconstrucción medieval del camino romano; todo lo cual viene a ratificar lo que aquí se está defendiendo: que el Derecho medieval más primitivo no establecía dichas paces especiales, sino que fue fruto de la elaboración posterior, como cautela ante las infracciones, claramente en el caso del mercado y del camino, puesto que surgen al amparo de las nuevas condiciones de vida mercantil que propicia la introducción de principios romano-canónicos y con ellos la impregnación del Derecho altomedieval, de influencia germánica, que nada conocía de mercados y en nada le afectaba el camino, que era lo mismo que decir lo que estaba fuera de la comunidad, de la que expulsaban precisamente a los que rompían la paz general de la comunidad. Son significativos de este concepto inicial preceptos como el del Fuero de Nájera otorgado por Sancho el Mayor: “Si homo fuerit occisus in illo camino pro qualibet causa proinde plebis naiarensis nullum debent homicidium”¹⁸.

Lógicamente la evolución fue hacia la concesión de la protección especial del coto regio¹⁹ en diferentes monarquías a partir de la asunción real de nuevas funciones asociadas al fortalecimiento de su poder, una vez fueron cambiando las condiciones

¹⁴ Huvelin, Paul, *Essai historique sur le Droit du Marché et des foires*, Paris, 1897, pp. 338-359.

¹⁵ Mayer, Ernesto, *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V al XIV, puesto en castellano por Galo Sánchez*, Imprenta Revista de Archivos, Madrid, 1925, I, pp. 301-302.

¹⁶ García de Valdeavellano, Luis, “El mercado”, *o. c.*, pp. 306-307.

¹⁷ Gibert, Rafael, “La paz del camino”, *o. c.*, pp. 836 y ss.

¹⁸ Muñoz y Romero, Francisco, *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas*, I, Madrid, 1847, p. 288. En el mismo sentido los Fueros de Nájera (1076) y Peralta (1144), *vid.*, Gibert, Rafael, “La paz del camino”, *o. c.*, p. 837, nota 10 y *passim*.

¹⁹ García de Valdeavellano, Luis, “El mercado”, *o. c.* El mismo autor aplica estos principios a otros trabajos suyos especialmente en, *id.*, “Compra a desconocidos y compra en el mercado en el Derecho español

materiales de vida y las comunidades fueron abriéndose hacia el comercio y el traslado de personas y mercancías, en el tema que nos ocupa, pero, en general, cuando las comunidades empezaron a modificar su estructura cerrada inicial, dando paso a la entrada de desconocidos y a la exigencia de medidas correctoras de principio general de la paz que se sustentaba en la confianza mutua.

Este es el Derecho que ya se nos presenta de forma más acentuada en los fueros municipales, breves y extensos, como de forma muy significativa observamos desde el Fuero de León (1017), con lo que hasta ahora se ha considerado en dicho texto como la paz de la casa (XXXIX y XLII) o la paz del mercado (XLVII), y es en textos como éstos en los que claramente se aprecia este momento de transición, porque parece recoger un enfrentamiento entre el *Derecho popular* y el *Derecho real*, cuando se dice:

XXXIX. Ad hortum alicuius hominis non uadat maiorinus uel sagio inuitio domino horti ut inde aliquid abstrahat, nisi fuerit seruus regis.

XLII. Et mandamus ut maiorinus uel sagio, aut dominus soli, uel aliquis senior, non intrent in domum alicuius hominis in Legione commorantis pro ulla calumpnia, nec portas auferat a domo illius.

Estos preceptos, que han sido interpretados comúnmente como propios de la paz de la casa, deben más bien considerarse como restos de la paz general de origen popular que salvaguardaba los espacios de la comunidad y a los que estaba vedado el paso a los oficiales reales, una vez que éstos empiezan a tener presencia en el *concilium*. A diferencia del contenido de estos dos preceptos, sí se establece en el texto la paz del mercado, donde es el oficial real, el sayón, el encargado de cobrar la multa por quebrantar la paz establecida en dicho espacio:

XLVII. Qui mercatum publicum quod IIIa feria antiquitus agitur perturbarit cum nudis gladiis, scilicet ensibus et lanceis, LX solidos monete urbis peersoluat sagioni regis²⁰.

Como puede apreciarse, los preceptos relativos a la paz de la casa en su sentido estricto, establecen la protección de dicho espacio de la ingerencia no solo de oficiales reales, sino de los propios vecinos, siendo considerado un espacio exclusivamente privado y seguro frente a la entrada de cualquiera, siempre que no fuera por motivos justos, dentro del sentido que arriba recogimos del sentir general (*Ewa*), por lo que se permite en los casos de escodriñamiento, seguimiento del rastro, etc.²¹, motivado

medieval”, en *Homenaje a D. Ramón Carande*, Madrid, 1963, tomo I, pp. 397-445, también en García de Valdeavellano, Luis, *Estudios Medievales de Derecho privado*, Universidad de Sevilla, 1977, 251-293.

²⁰ Véase *El Fuero de León* (Ed. Seminario de Historia Medieval de España, Madrid, 1983, especialmente pp. 113-119-120 y 127-129).

²¹ Se recoge en multitud de preceptos de fueros locales, generalmente los más primitivos o donde se aprecia la influencia de los principios germánicos de forma más clara, como en el citado Fuero de Plasencia, que define claramente: [49] “[Qué es quebrantamiento de casa]. Todo omne que casa aiena quebranare, peche C mrs. & si omne y firiere o matare, peche la calonna que fiziere & doblada toda, pechando las calonnas con todos los cotos; et estos cotos & estas calonnas pechen quantos ayudadores fueron en quebrantar si lo pudieren provar; & si non, sálvese todos con doze vezinos o fijos de vezinos & sean creídos. & es de saber que

porque la paz general prevalece sobre la especial, dentro del sentido germánico del Derecho²²; por esa razón existían tantas cautelas para los casos de contravención, a diferencia de las paces especiales que establece el rey cuando va acotando espacios o tiempos, que ya son privilegios de contenido concreto, por lo tanto Derecho privilegiado, que se configuran como cotos en los cuales la penalidad es más severa cuando se contraviene en los mismos la paz “reglada” creada por el rey y en los cuales la actuación de los oficiales reales es por ello más contundente.

En realidad, podemos replantearnos a partir de temas como el que nos ocupa (aunque no exclusivamente por éste) la naturaleza misma del Derecho local altomedieval, sobre el que vengo incidiendo hace años en algunos trabajos²³, en los cuales considero que gran parte de los textos que conservamos, significativamente los fueros extensos a partir de principios del siglo XIII, son ya elaboraciones de un Derecho local diverso, yuxtapuesto en cuanto a sus preceptos y que es de imposible aplicación por sus contradicciones internas. Sin embargo, es cierto que los jurishistoriadores nos centramos con mucha frecuencia en estos fueros locales para la elaboración de estudios monográficos sobre gran parte de los temas que nos ocupan. Por este motivo, consideramos de interés la elaboración de trabajos en los que se contrasten dichos textos con documentos de aplicación del Derecho, así como el contraste de métodos entre juristas e historiadores, como el que aquí se presenta.

quebranta casa aquel que entra por fuerça & fiere o con armas devedadas o iradamiente entra mager que non fierá, o contra devedamiento [del sennor] de la casa entra o está”, precepto que se desarrolla en el [139] “[Del que entrare en casa agena] ley II. Todo omne que en casa agena contra devedamiento del sennor entrare, peche commo por casa quebrantada; et si el sennor contra el devedamiento al otro entrador fieriere en su casa ho lo matare ho lo sacare de mala voluntad de su casa, non peche calonna ni exca enemigo; otrossí qui en casa aiena estudiere & por mandado del sennor de la casa non quissier exir d’ella, peche assí commo de casa quebrantada; et si el sennor de la casa por empuxamiento lo sacare ho lo firiere o lo matare, non peche calonna ni exca enemigo si lo firmare con tres vezinos que non quiso exir de su casa por su mandado; et si firmar non pudiere, el ferido iure con tres vezinos qu’el nol’ dixo que exiese de su casa, & peche el danno que fiziere commo fuera es en la carta. Et el entrador si al sennor de la casa firiere o matare o a sus omnes, peche la calonna que fiziere doblada”; asimismo se establece en el Fuero el procedimiento ante los alcaldes en el precepto 48 o excepciones en preceptos como el [155] [De defender mugier agena]. Todo omne que mugier aiena deffendiere, peche XXX mrs. al marido et a los alcaldes. Si el marido, demandando su mugier, en casa agena entrare et la sacare d’ende non peche calonna; otrossí non peche calonna que en casa agena entrare demandando su ganado, si por la puerta entrare; et qui en otra guisa entrare, peche la calonna commo por casa quebrantada, LX mrs.; por ganado prendado non ha a entrar; si el ganado prendado por fuerça lo sacare, peche la calonna de la casa et torne el ganado doblado”. Cfr. esta ley con la 56, en la que de nuevo se regula en el mismo precepto la toma de cosa hurtada y encontrada en casa ajena, pudiéndola tomar sin caloña, “Del que muger ajena defendiere: E si alguno muger ajena defendiere, peche CCC sueldos e salga enemigo”, Fuero de Plasencia, pp. 30-31 y 44-45, respectivamente.

²² Este es el sentido que da W. H. Wilda en el antiguo Derecho germánico, *De pace domestica*, Bonnae, 1865. *Vid.*, Orlandis, José, “La paz de la casa en el Derecho español”, o.c., 15 (1944), pp. 108 y ss. donde desarrolla la evolución de la paz de la casa en el sentido que aquí se defiende, si bien no lo dice expresamente y salvo en las páginas iniciales, se centra en los aspectos relacionados con el quebrantamiento de la paz de la casa y sus consecuencias punitivas.

²³ Morán Martín, Remedios, “Horizontes matritenses del Derecho de frontera”, en *Actas del Congreso sobre Fueros y Ordenamientos jurídicos locales en la España medieval* (Revista Jerónimo Zurita 78-79, 2003-2004), Zaragoza, 2005, pp. 85-111. *Id.*, “Madrid. El Derecho local de una encrucijada”, en *El Fuero de Madrid en su octavo centenario*, Ateneo de Madrid, 2005, pp. 149-171.

1.3. PAZ DEL REY Y SEGURO REGIO. EL DERECHO PRIVILEGIADO PERSONAL

Recortadas las posibilidades del Derecho consuetudinario altomedieval de poder mantener la paz en su comunidad –ya desde momentos tempranos, pero de modo muy especial a medida que avanzaba la Reconquista y el tráfico de personas se acrecentaba para la repoblación de otros lugares especialmente propiciados no ya por las presuras espontáneas de los grupos familiares, a veces en torno a monasterios pequeños que subsistieron al Estado visigodo, sino por la repoblación oficial– es cuando se perfilan las paces especiales que se han aludido y de modo más concreto para el tema que aquí se analiza, el seguro regio.

El seguro regio hay que entenderlo como una paz especial que afecta a determinadas personas, que desde ese momento tienen un estatuto personal especial o Derecho privilegiado personal. Es en este ámbito de elaboración medieval del antiguo Derecho germánico en el que el rey, junto con otras paces especiales, como las arriba citadas, inicia la protección de personas. Dicha protección se dirigía a personas que emprendían un viaje y de forma concreta en dos ámbitos: el que se deriva de los viajes para acudir a la Corte regia, a la llamada real o a otra gestión con el rey, que aquí nos interesa de forma especial, y la derivada de la paz del mercado, ampliando su ámbito de protección a los que acuden al mismo, así como a los comerciantes extranjeros que circundan los caminos para llevar sus mercancías a los mercados y por extensión a los caminos; así se creaba, por una parte el *conductus*, el salvo regio (*salvoconductus*), como protección personal de los viandantes, y la paz del camino, como espacio especialmente protegido para mercancías y personas que lo circundaran, que ha sido ya estudiado, como ha sido ampliamente citado en las páginas anteriores²⁴.

Parece desprenderse del *Edictus Rothari* (año 643) que es el primer texto conservado sobre la protección especial del rey a personas, protegiendo en concreto a “baronibus nostris” que acuden a su encuentro, por lo tanto, nobles que tienen una relación vasallática con el rey; a continuación, se ampliaba la paz a otras personas que acudieran hacia el rey, en la ley siguiente²⁵.

Su continuidad podemos apreciarla en los numerosos preceptos que desde finales del siglo XII y principios del siglo XIII encontramos en el Derecho de los diferentes territorios, con motivo de la protección regia a personas que acuden a su llamada o van a la Corte a pedir justicia u otros temas relacionados con el rey. Pueden verse

²⁴ Además del citado trabajo de Rafael Gibert, el rey va regulando la paz del mercado y de forma especial el salvo de las personas que acuden a él, mediante ordenamientos de Cortes, especialmente los que regulan aspectos relacionados con el tráfico de mercancías y personas, *Vid.* el precepto 10 de las Cortes de Toledo de 1207, Hernández, Francisco J., “Apéndice: Las Cortes de Toledo de 1207”, en *Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1988, I, pp. 219-263, el precepto sobre el seguro de los comerciantes extranjeros, en p. 244. Cortes de Medina del Campo de 1302, Ordenamiento otorgado a los concejos de los lugares de Castilla y de la Marina, 18 (CLC, I, p. 177); Cortes de Madrid de 1329, 6 (CLC, I, pp. 404-405); *passim*.

²⁵ *Edictus Rothari*, 17: “Si quis ex baronibus nostris ad nos voluetit venire, securus veniat, et inlesus ad suos revertatur; nullus de adversariis illi aliquam in itinere iniuria aut molestiam facere presumat...”. 18 “Si quis ex adversariis manum armatam super quemcumque ad regen venientem iniecerit suam iniuria aut qualemcumque culpam vindicandam nonigentos solidus sit culpabilis, medietatem regi et medietatem, cui iniuria inlata fuerit” (Ed. Beyerle, pp. 10-12), *apud*, Gibert, Rafael, “La paz del camino”, *o. c.*, p. 832, nota 2.

sobre el tema los preceptos de Cortes catalanas y aragonesas recogidos por Rafael Gibert²⁶. En mi caso, he estudiado preferentemente las Cortes castellano-leonesas y en ellas el rey va elaborando una normativa específica de protección personal de los llamados a Cortes, que se inicia desde las primeras convocatorias y que van modelando la protección especial de las personas como un Derecho privilegiado personal, emanado del rey, que los ampara en diferentes momentos y tiempos relacionados con la administración de justicia ordinaria, en su recorrido de ida y vuelta causado por la llamada real, desde sus lugares de procedencia a la Corte y su retorno, etc.

En efecto, es en los decretos de las Cortes de León de 1188, en el primero que se recoge el salvo real a los que vayan contra la justicia real en el ejercicio de sus funciones:

Addiddi etiam, quod nemo contradicat iustitiis, nec pignora auferat, quando alicui facere directum voluerit. (...) et si reus, vel debitor, non potuerit habere de quo satisfaciat petitori, iustitie et alcaldes prendant corpus eius, et omnia que habuerit sine calumnia, et reddant eum et omnia sua petitori; et si necesse fuerit, conducan eum in suo salvo, et si quis eum per vim abstulerit, tanquam violentus invasor puniatur (...) ²⁷

En segundo lugar, desde los primeros momentos se extiende el seguro regio a los que son llamados a Cortes: “que los que venir quisieren envíen, antes que a nos vengan, por nuestras cartas porque vengan seguros”²⁸ o a cualquier otro llamamiento real o administración de justicia ante el rey²⁹; finalmente también se solicita poner orden cuando hay desmanes por parte de los oficiales reales, tanto en la recaudación de tributos, como sobre personas con especial protección³⁰.

Sirvan estas breves notas para llamar la atención sobre la interpretación que defendemos en torno al concepto de paz, como consustancial a la convivencia dentro

²⁶ Gibert, Rafael, “La paz del camino”, *o. c.*, pp. 841 y ss. y notas 21 y ss.

²⁷ CLC, I, p. 41.

²⁸ Cortes de Sevilla de 1264, respuestas a las peticiones de los pueblos de Extremadura, 13 (Ed. Procter, E. S., *Curia y Cortes en Castilla y León. 1072-1275*, Ed. Cátedra, Madrid, 1988, Ap. VII, pp. 305. También publ. Iglesia Ferreirós, Aquilino, “El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X. Edición del Ejemplar enviado a Peñafiel en 15 de abril de 1264”, en *AHDE* 53, 1983, pp. 456-521. *Bullarium ordinis Militiae de Alcántara*, Madrid, 1759, p. 107. Ubieto Arteta, Antonio, *Colección diplomática de Cuéllar*, Segovia, 1961, n^o 21, pp. 60-66. Palacio, Timoteo Domingo; Millares Carlo, Agustín y Varela Hervias, Eulogio, *Documentos del Archivo General de la villa de Madrid*, 6 vols., Madrid, 1888-1943, I, pp. 95-102); Cortes de Valladolid de 1298, 2 (CLC, I, p. 137); Cortes de Valladolid de 1300, 22 y 28 (O, Callaghan, J. F., “Las Cortes de Fernando IV: Cuadernos inéditos de Valladolid de 1300 y Burgos de 1308”, en *HID* 13 (1987), pp. 315-328); Cortes de Medina del Campo de 1302, 7 (CLC, I, p. 163); Cortes de Medina del Campo de 1305, Ordenamiento a los del Reino de León, 6 (CLC, I, p. 171); en el Ordenamiento otorgado a los concejos de los lugares de Castilla y de la Marina, 5 (CLC, I, p. 175) y Ordenamiento otorgado a los concejos de la Extremadura y del reino de Toledo, 2 (CLC, I, p. 179); Cortes de Madrid de 1329, 10 (CLC, I, p. 406); Cortes de Valladolid de 1351, cuaderno primero de peticiones, 34 y cuaderno segundo de peticiones, 23 (CLC, II, p. 20 y 60); Cortes de Tordesillas de 1401, 8 (CLC, II, p. 541), *passim*.

²⁹ Cortes de Valladolid de 1322, 101 (CLC, I, p. 367); Cortes de Burgos de 1338, 11 (CLC, I, p. 449); Cortes de Segovia de 1386, 7 (CLC, II, pp. 342-343)

³⁰ Cortes de Valladolid de 1312, 79 (CLC, I, pp. 215-216); Cortes de Valladolid de 1322, 86 (CLC, I, p. 363); Cortes de Madrid de 1339, 17 (CLC, I, pp. 467-468); Cortes de Toro de 1371, Ordenamiento otorgado a petición de los preladados, 12 (CLC, II, pp. 247-248); *passim*.

del sentir germánico del Derecho y la transformación que sufre dicho concepto a medida que la sociedad se va abriendo y de forma especial en el Derecho medieval. En este ámbito, la tendencia del rey a asumir facetas que antes no tenía, absorbiendo las que antes tenía la comunidad, va reelaborando el concepto de paz, para ampliarlo a la paz del reino y compartimentando ésta cuando hay bienes jurídicos que interesa proteger de forma específica, como el mercado o el camino, sobre el que se refuerza con una paz especial; en estos casos, además, llegaba a ser considerada la contravención un agravante de la pena. Esta es la gran quiebra que se produce respecto al Derecho germánico inicial, que de ser la paz consustancial al ordenamiento jurídico, pasa a ser espacios y tiempos de especial protección que agravan la pena en caso de ruptura. No obstante, creemos que queda abierta esta vía de interpretación para un estudio más amplio sobre el tema, que abarque las fianzas de salvo, las treguas y otras instituciones derivadas de la nueva forma de reforzamiento de la paz, en un ambiente romanizado que le era ajeno, pero manteniendo los principios germánicos que logran prevalecer mediante su adaptación.

Muchos de los preceptos que se han utilizado para elaborar la teoría de la paz de la casa, de la paz del mercado o de la paz del camino, consideramos que se deben interpretar desde la perspectiva aquí propuesta, que supone una lenta pero efectiva labor real por asumir el concepto de paz, con unos principios muy diferentes a los meramente de protección del camino y los viandantes propios del Derecho romano, para el que también era fundamental la seguridad de los mismos. Sin embargo en el Derecho medieval, fronterizo con la Recepción del Derecho común, se ha reelaborado el concepto de paz general germánico para asumirlo el rey y establecer, además, paces especiales, todas ellas bajo su potestad, con un proceso muy similar tanto en Castilla como en Aragón, de modo que en preceptos como los recogidos por los Fueros de Aragón (1247), se aprecia de forma clara:

De violatoribus regalis protectionis". For. I Iacobus I. Osca, 1247:

El que violare la protection real, haziendo daño a personas, clerigos o religiosos, viudas y huerfanos, o bienes que estuuieren so la protection Real, esta a merced del Rey en persona y bienes, y ha de pagar los daños hechos.

De confirmatione pacis. For. I Idem. Osca, 1247

Debaxo de esta paz estan constituydas todas las Yglesias cathedrales y sus sufraganeas, monasterios y lugares religiosos, con sus ciminterios, todas las personas y bienes seglares y ecclesiasticos y de qualesquer religiones: y especialmente de S. Ioan de Hierusalem, y todos los caminos publicos, y los que van por ellos, y los que hazen guerra sino desisten, ayude el Rey al obediente, lo mesmo es si matare alguno sin desafio de diez dias, hecho delante tres Milites, o sus bienes occupare so pena de traydor, & exemptionis a paxe, Item todos guarden el deuido honor al Rey, y le ayuden en la defensa de caminos publicos, hombres y lugares, y el que no lo hiziere pierda la gracia del Rey, y honor; y si algun Milite grande o pequeño, matare a alguno, hiriere o detuiere, hagase del justicia corporal; y si es noble, sea detenido preso a merced del Rey, procediendo judicialmente, los demas sean luego ahorcados, y el ladron manifesto que sera hellado con el hurto, sea luego ahorcado. Y ninguno peñore a su deudor en camino, sino en villa delante testigos: y los mercaderes estrangeros no sean peñorados en villa, o de fuera della, sino que estén personalmente obligados, o sean fiadores por otros y ninguno reciba las cosas hurtadas, sino los oficiales del Reyno, los queales

las restituyan a su dueño sin pagar nada, y si no lo hizieren ellos esmíenden a la parte del daño, de su hazienda, y por el ladron que dexaron yr esten al mandado del Rey; y ninguno offenda a los vassallos del Rey. Todos juren esta paz, y luego toda la corte jura este fuero”³¹.

1.4. PACES PRIVADAS, SEGURO REGIO Y DERECHO SEÑORIAL

El quebrantamiento de la paz en el Derecho germánico, significa la ruptura del orden jurídico establecido, por lo tanto la expulsión de todas las esferas de protección del Derecho y la total vulnerabilidad de los que son excluidos por diferentes motivos de dicha protección. Pero la convivencia siempre es difícil y cuando las comunidades se amplían y el Derecho evoluciona, no bastan los principios generales relativos a la paz general, sino que se inicia un proceso de reforzamiento de la misma, que empieza con las paces personales.

Los vínculos personales propios del Derecho germánico posteriormente fueron evolucionando hacia las “paces privadas” como forma que tienen los grupos familiares de reforzar su posición dentro de su comunidad. Dichas paces suponen no solo un pacto de no agresión mutua, sino fundamentalmente un reforzamiento de la autoayuda y ejecución privada de la justicia, basadas en la fidelidad propia del Derecho germánico, por lo que la ruptura de dicho pacto afecta a todo el conjunto de efectos propios de la pérdida de la confianza, además de un agravamiento de la penalidad, que suponía la declaración de enemistad y sus máximas consecuencias penales.

No es una idea que haya sido vista de forma unidireccional, de modo que Rudolf His consideraba que la paz sobre las personas es solo una aplicación de la paz general a personas que no estaban bajo la protección de la paz general³²; y ésta es la idea que se aplica a determinadas personas por el Derecho germánico, como puede ser el extranjero, o a determinados grupos como la Asamblea. Con posterioridad, también se asume por el rey para determinados grupos de personas, como los peregrinos, los judíos, etc. Rafael Gibert, que sigue en gran medida a His, se diferencia de él al considerar que dichas paces son objetivas, frente a un tipo de paz que es subjetiva, personal, que él diferencia entre lo que denomina la “paz otorgada”, que es la que afecta por una ley a un colectivo y la “paz entre partes o paz pactada”, que tiene unos rasgos diferentes, que lo llevan a considerarla una paz especial, pero que participa de los rasgos generales de la paz otorgada, en cuanto que debe seguir los pasos establecidos³³; frente a la idea de Mayer de considerar la paz entre particulares como una obligación

³¹ *Svmmma de todos los fveros y observancias del Reyno de Aragon, y de las determinaciones y Practicas, referidas por Micer Miguel del Molino en su repertorio. Agora nuevamente recopiladas y traduzidas de Latin en Romance, y añadidas por Bernardino de Monsoriu, alias Caluo, en Çaragoça, Impresso en la Emprenta de Pedro Puig y de la viuda de Ioan Escarrilla, 1589, pp. 241-243.*

³² His, Rudolf, *Gelobter und gebotener Friede, o. c.*

³³ Después de esta idea central va derivando en su exposición hacia la relación de dicha paz con la *cautio de non offendendo*, así como una amplia exégesis de datos de textos locales sobre la fianza, Gibert, Rafael, “La paz otorgada y la paz entre parte en el Derecho medieval español (León y Castilla)”, en Peláez, Manuel J. y otros, *Fundamentos culturales de la paz en Europa*, II, PPU, Barcelona, 1986, pp. 421-450, que resume y contrasta las conclusiones a las que llegó en su Tesis doctoral sobre la paz del camino, de la que el trabajo citado en notas anteriores es parte.

reforzada fundamentalmente tras la comisión de un delito para fortalecer el estado de paz que se consigue tras el desafío y el restablecimiento de la misma.

Posiblemente, tenga que pensarse que lo que existió fue, como venimos defendiendo, una evolución desde los principios iniciales a una progresiva absorción por el rey de la paz general, que antes había sido emanada por la comunidad, y la creación de paces especiales, como las vistas arriba, pero no se eliminan los pactos privados de defensa mutua y no agresión, por el contrario se van incrementando en los diferentes territorios, especialmente en momentos de crisis de la realeza, en los cuales los bandos nobiliarios pretenden oponer su poder al real, motivo por el cual, en las Cortes es un tema recurrente y de rápida respuesta real a las peticiones de las ciudades.

En definitiva, coincidimos en que los llamados “casos de corte”, no son sino atracción a la jurisdicción ordinaria, por tanto la jurisdicción real, de los delitos procedentes de la contravención a las paces especialmente pactadas, con lo que el rey arrebató de cualquier otra jurisdicción especializada y de la autodefensa, dichos casos, que se perfilan en 1274, pero que ya se venían esbozando en Cortes anteriores y se fueron perfilando con posterioridad³⁴. Así, en el precepto 45 de las Cortes de Zamora de 1274 es donde de forma más clara se aprecia el proceso final de la continuada tendencia real de atraer hacia sí la materia relacionada con el quebrantamiento de la paz especialmente pactada. Por eso, desde este momento no solo van a ser juzgados por la jurisdicción ordinaria dichas causas, sino que con este precepto lo que antes suponía un reforzamiento de la ejecución privada de la justicia, a partir de ahora se convierte en una materia bajo la exclusiva ejecución de la justicia del rey, reforzándola con la alegación a la costumbre, innecesaria de haber sido realmente “siempre usadas de librar por la corte del rey: muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traición, aleve y riepto”³⁵.

No podía sino ser un precepto de Cortes convocadas por Alfonso X, siguiendo el sentido que recogen las *Partidas* y la diferencia que establece en las “paces privadas”, entre tregua, que es propia de los hijosdalgo y seguro (segurança), que son las realizadas por el resto de los hombres³⁶. Tanto a través de las *Partidas* como a partir de esta ley de las Cortes de Zamora, Alfonso X atrae hacia sí cualquier acto de quebrantamiento de la paz pactada por particulares³⁷ (tregua quebrantada, salvo

³⁴ Véase, Cortes de Valladolid de Sevilla de 1261, 2 y especialmente las de Zamora de 1274, las de Valladolid de 1351, 13; las de Burgos de 1373, 7 o las de Burgos de 1379, 12. Sobre los casos de Corte, *vid.*, Iglesia Ferreirós, Aquilino, “Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte”, en *AHDE* (Madrid), 41 (1971), pp. 945-971.

³⁵ CLC, I, 94.

³⁶ *Siete Partidas*, 7, 12, preámbulo: “Treguas e seguranças son cosas que nascen sobre malos fechos e sobre las desafianças. Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos del sesafiamiento, de de tornar la amistat. Queremos aqui dezir de las treguas e asseguranças. E demostraremos primeramente, que cosas son. E porque han assi nome. E a que tienen pro. E quantas maneras son dellas. E quien las puede tornar o dar. E como deuen ser dadas, e tenidas e puestas. E en que manera deuen ser tenidas, e guardadas, despues que las pusieren. E que pena merescen los que las quebrantan. E sobre todo diremos dela paz”.

³⁷ *Partidas*, 7, 12, 4. Que cosa es paz e en que manera deue ser fecha, e que pena meresce aquel que la quebranta: Paz, es fin, e acabamiento de la discordia, e del desamor que era entre aquellos que la fazen. E porque el desacuerdo, e la mal querencia que los omes han entresi nasce de tres cosas. Por omezillo, o por daño, o por deshonorra que se fazen, o por malas palabras que se dizen los vnos a los otros. Porende queremos demostrar en que manera deue ser fecha la paz sobre cada vno destes desacuerdos. Onde dezimos que quando

quebrantado y aleve), como las paces especiales dictadas por el rey (casa quemada y camino quebrantado), así como el homicidio agravado por un seguro, regio o no (muerte segura) y la anulación del propio procedimiento de ejecución privada de la justicia (el riepto), que encauza hacia un procedimiento reglado y supervisado por la jurisdicción ordinaria. Y, finalmente, la monarquía asume mantener bajo su jurisdicción directa lo que sí era siempre acostumbrado juzgar en la corte del rey: la traición, como el mayor de los delitos³⁸.

A partir de este momento se va estrechando el paso de la autodefensa y ejecución privada de la justicia y, por consiguiente, también la eficacia de los pactos privados como forma por la que el rey va reglando en Cortes su ejercicio, especialmente la exigencia de desafío, que se regula de forma pormenorizada en diferentes cuadernos de Cortes³⁹.

Tratando el concepto de delito en la Edad media, José Orlandis expone que la gravedad del mismo estaba en relación con el círculo de personas a las que afectaban de tal forma que “los delitos especialmente graves originaban un estado de pérdida general de la paz, en virtud del cual quedaba su autor falto de protección frente a toda la comunidad política de que formaba parte, y su castigo. Equivalía esta situación a una pena de muerte cuya ejecución no se reservaba a la autoridad pública. Más reducidos eran los efectos del segundo grupo de los delitos que causaban quebrantamiento de la paz; faltaba en ellos la circunstancia que los hiciera, como a los anteriores, particularmente odiosos, y por ello las consecuencias de aquella ruptura eran más limitadas; el estado de indefensión jurídica del autor dábese solamente frente a un determinado grupo de personas, las directamente ofendidas por el delito, que podían ejecutar legítimamente la llamada venganza de la sangre, mientras el poder público y los demás miembros de la comunidad permanecían en una actitud puramente pasiva, absteniéndose tanto de participar en el castigo como de oponerse a él”⁴⁰. Como consecuencia de estos actos de ruptura de la paz se fue elaborando un procedimiento que, una vez reglado, conocemos como *desafío y riepto* y que Manuel Torres estudió y diferenció claramente del *duelo*⁴¹.

algunos se quisieren mal por razon de omezillo, o deshorra, o de daño, si acaeciére que se acuerden para auer su amor de consuno (...)”, en las leyes 1 a 3 se había tratado de treguas y aseguranzas, incluida la fianza de salvo, y en el título XI se trata de los desafíos y la vuelta a la amistad, pero todas estas leyes están en la séptima Partida, que trata de las penas.

³⁸ Véase, García González, Juan, “Traición y alevosía en la Alta Edad Media”, en *AHDE* (Madrid), 32 (1962), 323-345.

³⁹ Cortes de Burgos, Cuaderno de hermandad que los caballeros hijosdalgo y hombres buenos de los reinos de Castilla, León, Toledo y las Extremaduras hicieron para defenderse de los tuertos y daños que les causaren los tutores durante la menor edad de D. Alfonso XI, 4, 5, 11, 16 y 24 principalmente (CLC, I, p. 251-258). En relación con estos preceptos, sobre llamamientos a la Hermandad y acciones derivadas de los extralimitaciones hechas por los hijosdalgo en villas y lugares del reino, Cortes de Carrión de 1317, 56 (CLC, I, 322); Cortes de Valladolid de 1322, 87 y 88 (CLC, I, p. 363); Cortes de Valladolid de 1325, 36 (CLC, I, pp. 386-387); Cortes de Burgos de 1338, 12 (CLC, I, p. 449-450)

⁴⁰ Orlandis, José, “Sobre el concepto de delito en el derecho de la Alta Edad Media”, en *AHDE* (Madrid), 16 (1945), 124-125.

⁴¹ Torres, Manuel, “Naturaleza jurídico-penal y procesal del desafío y el riepto en León y Castilla en la Edad Media”, en *AHDE*, 10 (1933), pp. 161-174. También Otero Varela, Alfonso “El riepto en el derecho castellano-leonés”, en *Dos estudios histórico-jurídicos*, Roma-Madrid, 1955. *Id.*, “El riepto de los fueros

En definitiva, Alfonso X, tanto en las Partidas como en las Cortes de Zamora (de modo similar a lo que había hecho Jaime I en 1247), ha logrado atraer hacia la jurisdicción real toda la materia relacionada con las paces privadas y sus consecuencias, que ya en este momento habían quedado prácticamente reducidas a los fijosdalgo.

Es, además, de modo muy significativo, la vía de señorialización (en el sentido de convertir el Derecho real en Derecho señorial)⁴², que evoluciona en el mismo sentido en el Ordenamiento de Alcalá de 1348⁴³ para cerrar el círculo en el *Fuero Viejo de Castilla* (1351, en la versión que conservamos de Pedro I), en el que encauza la forma de desafío como forma de ruptura de la paz, que considera general, entre fijosdalgo, en lugar de exigencia de pactos privados de los nobles. Pedro I consigue fijar el Derecho señorial, anquilosándolo, quitándole la posibilidad de su modificación por los mismos señores, ni a través de su apelación a la costumbre, que en el *Fuero Viejo* queda mutilada (como ya había sido en las *Partidas*, puestas en vigor en el Ordenamiento de Alcalá), ni con un Derecho señorial que antes no haya pasado por el tamiz real⁴⁴. Consideramos que el proceso se cierra con el precepto del *Ordenamiento de Alcalá*, en el cual la muerte segura⁴⁵, la que aglutina al quebrantamiento de cualquier paz, se aclara de la siguiente manera:

Como se entiende muerte segura. Algunas veces façemos perdones en que perdonamos la nuestra justicia, salvo muerte segura: Et toman dubda los judgadores, como se entiende *muerte segura*. Por ende tenemos por bien que en los perdones que fasta aquí feçimos, do perdonamos salvo muerte segura, a que se entienda ser segura la que fue fecha sobre tregua o aseguança puesta por Nos, o por nuestra carta, o otorgada por la parte. Et en los perdones que fiçieremos de aquí adelante, establescemos que toda muerte sea segura, salvo la que se probare, que fue peleada⁴⁶.

Como se habrá podido apreciar, en lo expuesto hasta aquí quedan indicadas las principales directrices sobre las cuales pueda interpretarse una visión general del tratamiento que ha sufrido la cuestión estudiada en la historiografía disponible más

municipales”, en *AHDE* 29 (1959), 153-173. Sobre las diferencias entre ambos autores, vid., Morán Martín, Remedios, “De la difusión cultural de la virtud caballeresca a la defensa del honor”, en *Espacio. Tiempo. Forma*, n^o homenaje al profesor Antonio Antelo Iglesias (Madrid), Serie III, n^o 13 (2000), pp. 271-290.

⁴² Sobre este tema, vid., Pérez-Prendes, José Manuel, “Consideraciones sobre el derecho señorial”, en *Ariadna* n^o 18, 2006, págs. 119-132.

⁴³ En parte es una regulación coincidente con el Fuero Viejo, como puede comprobarse por las Leyes del ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, especialmente para este tema concreto 46, 50, 61, 71, 74, 79, 109, 119 y 122 y en el Ordenamiento de peticiones de las mismas Cortes, 5, 54 y 72. Estos preceptos fueron revisados en las Cortes de Tordesillas de 1401, 11 (CLC, II, p. 542), en las cuales se solicita el agravamiento de la pena a los que quebrantare la muerte segura sin ser hijosdalgo, por lo que se mantiene la práctica del seguro privado, más allá de los nobles.

⁴⁴ Morán Martín, Remedios, “Régimen señorial ¿de la dispersión a la autonomía?”, en *Ius fugit* (Zaragoza), 16 (2011), pp. 299-324.

⁴⁵ Aunque cita algunos de los textos aquí también seleccionados, las conclusiones a las que llega Rafael Gibert son diferentes a las que aquí propongo, si bien ambos coincidimos en que este texto evidencia la atracción hacia la jurisdicción real de dicho delito, vid., Gibert, Rafael, “La paz otorgada”, *o. c.*, p. 450.

⁴⁶ Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares en el año de mil e trescientos y quarenta y ocho, Títol XXVII, ley primera (ed. de D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez, Madrid, MDCCLXXIV, p. 62).

conocida. Con mayor amplitud y desarrollos espero volver a tratar el tema sobre el que sigo trabajando.

2. EL SEGURO REGIO EN LA CORONA DE CASTILLA EN EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS

En el apartado anterior ya ha quedado expuesto el proceso por el que la monarquía, paralelamente al fortalecimiento de su poder, se esforzó por asumir el concepto de paz general y por desarrollar paces especiales dirigidas a la protección de determinadas personas. Todo esto se observa en la Corona de Castilla, especialmente desde el siglo XIII, cuando la monarquía logró convertirse en fuente y emanación de la paz⁴⁷.

Examinado ya el marco jurídico, nos centramos a continuación en el estudio de los testimonios de aplicación del derecho a finales del medievo, puestos de manifiesto en la fórmula del seguro regio, que hay que interpretar, en principio, como una paz especial concedida a determinados beneficiarios, los cuales, desde ese momento, alcanzaban un estatuto especial, en el marco de un Derecho privilegiado.

El hecho determinante consistía en que la Corona decidía tomar bajo el “anparo e defendimiento real” a quienes solicitaban la protección regia por encontrarse sometidos a una situación de temor y recelo frente a riesgos más o menos abstractos, y, sobre todo, frente a ataques y agresiones concretas. Por eso, antes de entrar de lleno en el tema, conviene tener en cuenta la importancia de un determinado tipo de sentimiento, el miedo rotundo, o el recelo, como base, lo cual conduce a aludir previamente al marco de las emociones en las relaciones sociopolíticas, para lo que hay que analizar conceptos y términos utilizados para designar las manifestaciones emocionales, aunque atendiendo a las necesarias precauciones en cuanto al método⁴⁸. Con todo, éste es un terreno que cada vez más se va abriendo a la investigación en el terreno de la Historia, que, en este caso, debe contar con la Psicología —encargada de la concepción cotidiana de las emociones, como se plasman en el vocabulario—, imbricándose ambas con la Antropología. En este sentido, hay que tener en cuenta que el sentimiento de miedo —el “metus” latino, como perturbación angustiosa del ánimo por un daño o incluso sólo por un riesgo—, inminente, o, incluso probable, lejano, acompañado por el recelo -la sospecha o falta de confianza o el temor sentido hacia algo o hacia alguien-, han venido actuando siempre como uno de los motores en las relaciones sociales.

Por otra parte, el tema de la protección como concepto y como realidad apenas ha recibido atención historiográfica. En parte se relaciona estrechamente con la paz, de modo que, aunque paz y protección han sido considerados como conceptos distintos, se pueden trazar líneas de contacto entre ambas, y, además, por derivación natural

⁴⁷ En el marco de estas ideas introductorias, ver Firnhaber-Baker, J., “From God’s Peace to the King’s Order: Late Medieval Limitations on Non-Royal Warfare”, *Essays in Medieval Studies*, 23 (2006), pp. 19-30.

⁴⁸ Ver, a propósito, *Le sujet des émotions au Moyen Âge*, Nagy P. y Bouquet D. (dirs.), Paris, Beauchesne, 2009, obra colectiva de historiadores, psicólogos y antropólogos que estudian las claves y representaciones de los sentimientos en la sociedad medieval.

de la protección se pasa al seguro⁴⁹. Por tanto, protección, paz y seguro, realidades con sus propios contenidos jurídicos, religiosos, culturales, y, naturalmente, políticos, constituían pilares básicos de la realidad sociopolítica⁵⁰.

En el período tardomedieval en el que nos centramos ahora, la información proporcionada por las relativamente numerosas y explícitas fuentes diplomáticas del reinado de los Reyes Católicos, nos permiten abordar dicha realidad, insuficientemente tratada en la historiografía, que alcanzó, como veremos, indudable importancia, entre otros aspectos, en el marco de la relación entre la autoridad regia y el poder nobiliario.

La documentación referente a la Corona de Castilla a fines del medievo abunda en testimonios de quienes “se temían de” o “se recelaban de” algo o alguien; y, ante esta situación, iniciaban sus propias reacciones –“*actio quod metus causa*”–, consistentes en la defensa propia, pero también en la búsqueda de la protección externa por parte de poderes o instancias superiores, como nobles, prelados, y, fundamentalmente, la propia monarquía. Naturalmente, era sobre todo ésta la institución con más poder y capacidad para el ejercicio de la protección, o, dicho de otro modo, de la paz, general o particular, más allá de otro tipo de capacidades correspondientes, en otros niveles, a otros poderes, como la Iglesia o incluso la nobleza.

Desde el punto de vista de la Corona, el otorgamiento de seguro, sin duda, puede considerarse como la puesta en práctica de uno de los atributos de poder regio, y como un recurso de gobierno acorde con los objetivos de búsqueda de la paz social. Los testimonios empiezan a ser abundantes en el reinado de isabelino, momento en el que la monarquía ponía en marcha una acción de gobierno fundamentada en la búsqueda de la paz y la estabilidad del reino, mediante un intenso desarrollo de la actuación judicial, en la que el seguro regio se planteaba como un importante recurso⁵¹.

La realeza, en tanto que instancia protectora, desde su posición de superioridad, ofrecía al protegido una seguridad que podía tener una carga emocional, pero que, a la vez, presentaba un sentido institucional y jurídico. Además, el seguro regio no solo se concedía como prevención ante riesgos o peligros abstractos, sino que, en la mayoría de las ocasiones, la protección de alguien llevaba aparejada la condena –más o menos explícita–, y, sobre todo la consiguiente amenaza dirigida contra el causante o causantes del temor o recelo de quien necesitaba ser protegido por la monarquía, para evitar sus abusos y agresiones.

Es importante subrayar que los monarcas, una vez otorgada su protección, intentaban asegurar su cumplimiento, amenazando a quienes quebrantaran esa fórmula de indudable alcance y trascendencia que era el seguro regio. Precisamente, en rela-

⁴⁹ López, Gómez, Oscar, “*Pas e sosiego*. Un argumento de acción política en la Castilla bajomedieval”, *Medievalismo* 16 (2006), pp. 41-71.

⁵⁰ Ideas de interés en *Peace and Protection in the Middle Ages*, Lambert T.B. y Rollason D. (eds.), Durham Medieval and Renaissance Monographs and essays, I, Toronto, 2009, en especial en la Introducción, elaborada por T. B. Lambert, y en los capítulos de la primera parte, bajo el título genérico de “Kingship, Lordship and Protection”.

⁵¹ De entre la amplísima bibliografía sobre este reinado, hacemos referencia a un repertorio bibliográfico: *Los Reyes Católicos y su tiempo*, Madrid, CSIC, 2004, 2 vols., Miguel Ángel Ladero Quesada (dir.), Ana Isabel Carrasco Manchado, M^a Pilar Rábade Obradó y M. Carmen Rubio Liniers (redacc.). Ver también, entre otros trabajos monográficos, el de Ladero Quesada, Miguel Ángel, *La España de los Reyes Católicos*, Madrid 2005 (2^a ed.).

ción con esto, sabemos que en todo el período medieval también fue objetivo de la monarquía atraer hacia sí la jurisdicción sobre el quebrantamiento de paces, y, por derivación, de los seguros regios.

2.1. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LAS CARTAS DE SEGURO REGIO

A la corte de los Reyes Católicos llegaban constantemente numerosas solicitudes de una protección regia que, para su efectividad, debía ser canalizada a través de esta fórmula de la carta de seguro regio. En relación con esto, los monarcas accedieron favorablemente a tales peticiones, relativamente frecuentes, y de las que existen testimonios diplomáticos cada vez más numerosos, según avanzaba su reinado. Los solicitantes presentaban un carácter muy diverso, –desde distintas instituciones hasta todo tipo de particulares, aislados o en grupos–, y, en correspondencia con esta diversidad, también las razones eran bien distintas, según los casos. Esas cartas de seguro podían estar firmadas por algunos altos cargos de la administración, como el Condestable, o bien por el Consejo Real, el Consejo de Castilla y de León, o incluso el Consejo del Norte de los Puertos, pero en la mayoría de los casos, eran los propios monarcas, conjuntamente, o, específicamente la reina o el rey, quienes atendían directamente tal solicitud, procediendo al otorgamiento del seguro.

Existían en los testimonios documentales distintos términos para hacer referencia a esta práctica. A veces se utilizaba la expresión de “anparo”, en lugar de “seguro”, y aunque por el contexto de algunos ejemplos concretos podría pensarse que presentaban distinto sentido –en el primer caso la protección de una propiedad o de un derecho concreto, frente a una protección más general y abstracta, en el caso del “seguro”– en realidad, no parece que sea posible ni conveniente tal distinción. Así, por ejemplo, los documentos emanados de la chancillería regia otorgaban a veces “seguro” a alguien en la posesión de una dehesa –cuando, según esa posible diferenciación la protección debería haber sido denominada “anparo”–, mientras que, en otros casos, se concedía “anparo” en un pleito con un concejo –aunque debería hablarse de “seguro”–, y, además, en ciertas ocasiones los monarcas daban su “anparo y seguro” a quien necesitaba protección en su persona y en sus propiedades y derechos⁵². Algo que, incluso, podía expresarse con mayor rotundidad, como se hace en algunos documentos que hablan de la concesión regia de, literalmente, un “seguro y anparo en su persona y bienes”, o de una “carta de seguro, protección, anparo e defendimiento real”⁵³, sobre cuyo contenido, alcance y trascendencia se trata a continuación.

⁵² La documentación consultada procede del AGS, sección RGS. Los ejemplos aludidos en el texto son los siguientes: “Amparo” a favor de Sevilla en el pleito con don Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia y conde de Niebla sobre el Andévalo, AGS. RGS, 28 febrero 1492, Córdoba, fol. 33. “Amparo y seguro” a un vecino de Villalobón para protegerlo en su persona y en sus bienes por temor del conde de Ribadavia y sus hombres, 13 mayo 1492, Santa Fe, fol. 456. La misma expresión en este documento: “Seguro y amparo” a la villa de Valdezaray de los agravios de su señor, Pedro Manrique, 6 agosto 1492, Valladolid, fol. 121.

⁵³ El primer caso se trata de un documento otorgado a un vecino de Paredes de Nava, temeroso de la conducta de la condesa de Paredes y su alcaide: AGS, RGS, Valladolid, 25 agosto 1492, fol. 21. El segundo ejemplo, referente al concejo de Valdezaray, receloso del comportamiento del duque de Nájera y de sus hombres, otorgado por los Reyes Católicos: Madrid, 15 diciembre 1494, fol. 280.

Los documentos que recibían esa denominación expresaban públicamente el contenido de la protección otorgada por la Corona, generalmente a petición del interesado. A través del análisis detallado del contenido de uno de ellos podemos apreciar mejor el proceso y mecanismo por el que se solicitaba la protección regia, así como la entidad y alcance tanto de la solicitud como de la respuesta⁵⁴.

En el encabezamiento se indicaba el nombre del beneficiario o beneficiarios de la carta de seguro y la entidad del documento, con la siguiente expresión: “seguro”, o “seguro en forma”. A continuación, los monarcas se dirigían al justicia mayor, sus lugartenientes, alcaldes de Casa y Corte y Chancillería, corregidores, asistentes y justicias del territorio en cuestión, así como “de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos”, para manifestar que habían recibido una solicitud de protección, motivada por miedo o recelo –a veces temor a agresiones físicas, en otros casos miedo a la pérdida de bienes–, expresado en estos términos: “nos fizo relación por su petición que ante Nos en el nuestro Consejo presentó”; en dicha solicitud, se justificaba el solicitante –en este caso concreto un vecino de la villa cordobesa de La Rambla– de este modo: “dizyendo quel se teme e reçela”; las razones del temor se relacionaban con “odio, enemistad e malquerençia” que tenía contra él alguien cuyo nombre se menciona expresamente, un miembro de la poderosa nobleza señorial cordobesa, “don Alfonso Fernandez de Montemayor”, pero también algunas personas de su entorno, es decir, “e sus omes e criados e parientes e paniaguados”-; de todos ellos se decía que, literalmente “lo quieren matar e feryr e lisyar e prender, embargar o fazer algun mal o daño e desaguisado alguno en su persona e bienes contra derecho e justiçia”. A continuación, los monarcas notificaban la súplica recibida: “e nos suplicó e pidio por merçed que sobrello lo proveyeseamos de remedio con justiçia”; un remedio que consistiría, por encima de todo en la protección de su persona y las de sus familiares más directos, así como de sus propiedades: “mandandole poner a el e a su muger e fijos e sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real”.

A partir de aquí, se incluye la correspondiente reacción regia consistente en la voluntad de asumir la seguridad de personas y bienes, mediante el otorgamiento del seguro real: “e Nos tovimoslo por bien e por la presente tomamos e reçibimos al dicho... e a su muger e fijos e a sus bienes so nuestra guarda e anparo e defendimiento real”. Y a este respecto, es interesante observar que, además, los monarcas mencionaban a la persona o personas contra las que se concedía esta carta de seguro, afirmando textualmente que “los aseguramos del dicho don Alonso Fernandez de Montemayor e de sus parientes e omes e criados”. Se incluía también el mandato regio para que los oficiales públicos arriba mencionados, literalmente, “gardeys e conplays e fagays guardar e conplir” dicho seguro, que, además, debía ser publicitado según la orden regia expresa: “que lo fagades asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados”.

⁵⁴ El ejemplo elegido se trata de una carta de seguro concedida por los Reyes Católicos el 19 de marzo de 1494 a Antón Sánchez, un herrero vecino de La Rambla, receloso ante Alfonso Fernández de Montemayor, señor de Montemayor y Alcaudete: AGS, RGS, 19 marzo 1494, Medina del Campo, fol. 215. Incluido en la siguiente publicación: Ruiz Povedano, José M^a, *Colección de documentos para la Historia de Alcaudete (1240-1516)*, doc. pp. 485-487.

Por último, en el documento se incluía la advertencia contra una situación muy frecuente, el quebrantamiento del seguro, con las pertinentes cláusulas conminatorias: “que vos, las dichas justicias, proçedays contra los tales e sus bienes con las mayores penas çeviles e criminales que fallaredes por derecho commo contra aquellos que quebrantan seguro e pasan seguro puesto por quenta e mandado de su Rey e Reyna, señores naturales”.

Así, por tanto, tras la disección del texto, se puede apreciar que la firme voluntad regia de protección de una parte, generalmente implicaba la no menos firme denuncia de la otra parte y la correspondiente advertencia amenazante a esta última para asegurar el cumplimiento del seguro real.

2.2. EL SEGURO REGIO Y LA RELACIÓN MONARQUÍA-NOBLEZA

De entre las numerosas cartas de seguro regio otorgadas por los monarcas abundan las que se relacionaban con la nobleza señorial. Y el conocimiento de muchos de estos ejemplos permite proponer una nueva perspectiva en el modelo de relación entre ambos poderes, la Corona y la alta nobleza.

2.2.1. LA CONCESIÓN DEL SEGURO REGIO A FAVOR DE LA NOBLEZA

Algunas de estas seguridades concedidas por la monarquía tuvieron como destinatarios a distintos miembros de la cúspide nobiliaria. Entre los testimonios de la aceptación por parte de la Corona de dicha solicitud de protección y defensa regia de los intereses de los grandes nobles, que culminaba en el otorgamiento de las correspondientes cartas de seguro, podemos distinguir distintas situaciones.

Por un lado, algunas de esas cartas eran solicitadas por grandes señores, necesitados de la protección regia por temor a algún peligro en abstracto. Entre otros ejemplos de esta situación, podemos señalar el de Pedro Carrillo de Albornoz, cuyos bienes y vasallos quedaron, en la primavera de 1489, bajo seguro real, durante el tiempo que estuvo ausente del reino, cuando los reyes lo enviaron al ducado de Bretaña⁵⁵. En esta línea, una situación parecida se observa respecto al amparo de las posesiones del duque de Nájera y del Condestable de Castilla, duque de Frías, otorgado por los monarcas en el verano de 1499⁵⁶.

En la mayoría de las ocasiones, sin embargo, el seguro era requerido ante las amenazas de particulares o instituciones concretas, momento en el que la monarquía decidía tomar bajo su protección al asegurado frente a quienes estaban atentando o se pensaba que podrían atentar contra la integridad de las personas, Casas y estados de los grandes señores; en situaciones como ésta la Corona lo hacía, incluyendo la correspondiente amenaza contra los posibles agresores. Así, por ejemplo, los monarcas dieron su seguro en enero de 1496 a la viuda del conde de Camiña, temerosa ante las actitudes del arzobispo de Santiago y el obispo de Tuy, así como de sus oficiales,

⁵⁵ AGS, RGS, 25 mayo 1489, Jaén, fol. 43.

⁵⁶ AGS, RGS, 31 julio 1499, Granada, fol. 38.

que iba acompañada de la correspondiente advertencia regia a estos grandes prelados respecto de su comportamiento⁵⁷.

Otros testimonios documentales nos informan de la protección regia otorgada a favor de un miembro de la nobleza, en contra de otro noble, respecto del cual el primero manifestaba su temor e inseguridad. Tal realidad se enmarcaba en el gran esfuerzo realizado por la monarquía para acabar con las violencias y bravuconadas de la alta nobleza, para lo cual trataron de deshacer las ligas nobiliarias, prohibiendo las “asonadas” y “juntamientos de tropas” y obligando a los señores a “derramar a sus gentes” para, según dicen literalmente los documentos, “poner paz”⁵⁸. En este orden de cosas, en la primavera de 1485, los Reyes Católicos accedieron a otorgar su seguro a favor de Iñigo López de Mendoza de quien se dice en el documento que, literalmente, “se recela” de Pedro Carrillo de Albornoz, en relación con la fortaleza de Ocentejo y su villa y vasallos⁵⁹. Cuatro años más tarde, los monarcas otorgaron la carta de seguro a Pedro de Portocarrero, señor de Moguer, defendiéndolo de los agravios que sufrían los mercaderes que llegaban a su villa, así como sus embarcaciones, por parte del duque de Medina Sidonia⁶⁰. Y sabemos que, en septiembre de 1492, el Consejo, en nombre de la monarquía, concedía la solicitada protección regia a Catalina Enriquez y sus criados, ante el temor que tenían respecto del señor de Belvis, Fernando de Monroy⁶¹.

En ciertos casos, incluso se trataba de un doble seguro regio concedido de forma recíproca, al mismo tiempo, a sendos señores de título temerosos y recelosos entre sí, como tenemos documentado que ocurrió en el verano de 1485, cuando el Consejo Real dio carta de seguro al marqués de Astorga, defendiéndolo del conde de Luna y de su hijo, de quienes recelaba, y, al mismo tiempo se la dio también a éstos, que se mostraban igual de recelosos respecto del marqués⁶².

Así las cosas, es fácil observar que las consecuencias del mecanismo del seguro regio que se ponía en marcha en relación con la nobleza, presentaba un doble sentido: por un lado, la monarquía trataba con ello de evitar los abusos nobiliarios; sin embargo, al mismo tiempo, protegía los intereses de los componentes de ese mismo grupo noble. Tal actitud ambivalente se encuentra en distintos ejemplos en los que los monarcas utilizaban su capacidad de protección, tanto en contra como a favor de un mismo representante de la nobleza titulada; un caso expresivo lo constituye el de Bernardino Pérez Sarmiento, conde de Ribadavia: en el verano de 1488 los Reyes Católicos se situaban frente a él, intentando frenar sus abusos, al conceder su seguro a un vecino de Ribadavia, vasallo del conde, que recelaba de su comportamiento, pero, en

⁵⁷ AGS, RGS, 19 enero 1496, Tortosa, fol. 158.

⁵⁸ He tenido ocasión de ocuparme de las banderías nobiliarias de la nobleza castellanoleonesa en diversos trabajos, con enfoques diferentes –político, sociológico–, y en diversos ámbitos –el reino en general, algunos territorios, determinadas ciudades–, y, a propósito de esto, remito a la última publicación: Quintanilla Raso, M^a Concepción, “Conflictos entre Grandes. De las luchas internobiliarias a los debates interseñoriales”, en *El conflicto en escenas. La pugna política como representación en la Castilla bajomedieval*, J.M. Nieto Soria (dir.), Madrid, Silex, 2010, pp. 59-104.

⁵⁹ AGS, RGS, 28 abril 1485, Córdoba, fol. 34.

⁶⁰ AGS, RGS, s.d., febrero 1489, Valladolid, fol. 218.

⁶¹ AGS, RGS, 11 septiembre 1492, Zaragoza, fol. 318.

⁶² AGS, RGS, 30 junio 1485, Valladolid, fol. 10.

sentido contrario, poco antes de esta carta, los monarcas, habían accedido a proteger al conde, otorgándole un seguro real para su persona, familia, estados y fortalezas⁶³.

2.2.2. EL SEGURO COMO INSTRUMENTO DE PRESIÓN MONÁRQUICA FRENTE A LOS EXCESOS NOBILIARIOS

La mayor parte de los seguros regios relacionados con la nobleza responden a la situación contraria, es decir, se trata de manifestaciones de la protección a distintos particulares, oficiales, instituciones, o incluso vasallos de señores, precisamente contra la actuación de los miembros del grupo nobiliario. La mayoría de piezas documentales centradas en el tema de este instrumento de protección bajo el amparo de la monarquía consistían en seguros reales otorgados a personas e instituciones que, como se indica en los documentos, “se temen e recelan” ante la posibilidad, o bien la probabilidad, o incluso el hecho consumado, de las agresiones cometidas por parte de algún miembro de la clase señorial. Por tanto, en estas situaciones, la nobleza aparece en clara posición de intimidación respecto del poder y la autoridad real.

A veces se trataba de concejos que, mientras pleiteaban con un determinado miembro de la nobleza señorial, se veían en la necesidad de solicitar la protección de la Corona. De ese modo sucedió en febrero de 1492, cuando los monarcas otorgaron su “anparo” al concejo de la ciudad de Sevilla, durante el pleito sostenido con Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia y conde de Niebla, sobre el Andévalo⁶⁴.

Más allá de las instituciones eclesiásticas, con las que la nobleza sostuvo frecuentemente pleitos y debates, y que lograron en numerosas ocasiones seguro regio contra los señores, nos referiremos sólo a personas particulares que, agraviados por los señores reaccionaban solicitando tal protección. Entre las fuentes diplomáticas algunas se refieren a la protección que la monarquía tuvo que otorgar a determinados eclesiásticos, frente a grandes nobles, como, por ejemplo, a un sacristán vecino de la tierra de Cuéllar, a quien concedieron en el verano de 1495 carta de seguro contra el duque de Alburquerque, señor de la villa; o a unos clérigos de Castrogeriz, protegidos por el seguro regio en la primavera de 1496, frente al conde de Castro y sus vasallos y criados; y también a un clérigo de Mansilla y otro de Toral, que, temiendo al conde de Valencia de Don Juan, recibieron en septiembre de ese año una carta de seguro de la reina⁶⁵. Con carácter más institucional y corporativo, no faltan los seguros regios otorgados al titular de una sede episcopal y a su clerecía, contra determinados miembros de la nobleza, como sucedió en febrero de 1488 respecto del obispo de Calahorra y los clérigos de la diócesis, que mostraban fuertes recelos sobre el comportamiento de varios miembros de la nobleza titulada, como los duques de Plasencia y de Medinaceli, los condes de Aguilar, Nieva, Salinas y Urueña, algunos miembros del linaje de los Velasco, y otros⁶⁶.

⁶³ Respectivamente, AGS, RGS, 28 julio 1488, Murcia, fol. 236; y 11 diciembre 1487, Burgos, fol. 118;

⁶⁴ AGS, RGS, 28 febrero 1492, Córdoba, fol. 33, carta firmada por el Consejo.

⁶⁵ AGS, RGS, 28 julio 1495, Burgos, fol. 92; 27 marzo 1496, Valladolid, fol. 84; y 10 septiembre 1496, Medina de Pomar, fol. 12.

⁶⁶ AGS, RGS, 10 febrero 1488, Zaragoza, fol. 192,

Con frecuencia, determinados oficiales públicos, cuya actuación a menudo se veía dificultada ante el temor que determinados miembros de la nobleza les inspiraban, se vieron obligados a solicitar la protección regia. Como testimonio de ello, podemos señalar que, en marzo de 1489, los guardas de los términos de Segovia solicitaron, y obtuvieron el seguro real, porque, literalmente, “temen e se recelan” del duque del Infantado; también, en la primavera de 1495, los Reyes Católicos otorgaron carta de seguro a un alcaide y corregidor de Jerez de la Frontera, defendiéndolo contra el conde de Valencia de Don Juan, y dos años después, entre otros beneficiarios de la protección regia del seguro se contaban dos arrendadores del servicio y montazgo, atemorizados por el duque del Infantado y sus vasallos vecinos de La Torre de Esteban Hambrán⁶⁷.

En este contexto, una situación específica y de interés la protagonizaron los judíos y conversos, durante el proceso de la expulsión. En la compleja estrategia establecida por la nobleza señorial en relación con los judíos que formaban parte de su “staf” financiero y los que vivían en sus estados señoriales, observamos que, de un lado, los intereses nobiliarios se hicieron sentir en el modo de gestionar la salida de los hebreos que vivían bajo su dominio, de modo que recibieron de la monarquía numerosas compensaciones por los inconvenientes y las pérdidas que les acarreó la salida de los judíos de sus dominios⁶⁸. Pero también tuvieron que proceder los monarcas, en muchos casos, en sentido contrario, es decir, asegurando a judíos y conversos, temerosos y recelosos del comportamiento de sus señores. Así, por ejemplo, en marzo de 1492 los Reyes Católicos dieron carta de seguro al rabino Mosé Hadidi y sus hermanos, vecinos de Medellín, que temían la actitud del conde de Medellín; un mes después tuvieron que hacer lo mismo respecto de una familia de judíos que solicitaban seguro regio ante el secuestro y malos tratos sufridos por parte del duque de Nájera, en relación con la entrega del importe de unas rentas; y una situación similar se produjo en junio respecto de la protección real de unos judíos contra el duque de Béjar⁶⁹. Incluso en los años siguientes, los monarcas se vieron impelidos a asegurar la situación de muchos conversos, frente a los abusos de la nobleza señorial, como sucedió en mayo de 1494 con el conde de Oropesa, y en octubre del mismo año con el de Coruña, advertidos ambos de no quebrantar el seguro regio otorgado en favor de los conversos, temerosos de dichos señores⁷⁰.

Entre los particulares agredidos por la alta nobleza, y deseosos de la protección regia se contaban todo tipo de profesionales. Así, el texto analizado en detalle antes, se refería a un herrero⁷¹; y entre los testimonios diplomáticos no faltan los referentes a los mercaderes, que, temerosos de los grandes señores, pedían protección a los

⁶⁷ AGS, RGS, 13 marzo 1489, Medina del Campo, fol. 193; 4 marzo 1495, Madrid, fol. 204; y 20 febrero 1497, Burgos, fol. 231, respectivamente.

⁶⁸ Ver, a propósito, Quintanilla Raso, M^a Concepción, “Señores y judíos. Otra mirada a la gestión de los bienes tras la expulsión”, *La Castilla feudal. Estudios en homenaje al profesor Julio Valdeón*, M^a I. del Val y P. Martínez Sopena (dirs.), Valladolid, 2009, II, pp. 305-315.

⁶⁹ Respectivamente, AGS, RGS, 18 marzo 1492, Sta. Fe, fol. 82; 2 abril 1492, Santa Fe, fol. 140; y 18 junio, 1492, La Puebla de Guadalupe, fol. 96.

⁷⁰ AGS, RGS, 17 mayo 1494, Medina del Campo, fol. 118; y 9 octubre 1494, Madrid, fol. 498, respectivamente.

⁷¹ AGS, RGS, 19 marzo 1494, Medina del Campo, fol. 215.

monarcas, como lo hicieron en diciembre de 1496 unos vecinos de Guadalajara para, literalmente, la cuestión de “meter del vino” en dicha ciudad, ante el miedo que sentían por las posibles afrentas por parte del arzobispo Diego Hurtado de Mendoza y del conde de Tendilla. Similar fue el caso de otro comerciante al que los monarcas tuvieron que defender en el verano de 1497 respecto del conde de Salvatierra⁷².

Entre los seguros regios otorgados a particulares un caso bastante generalizado se relacionaba con la inseguridad que generaba para cualquier persona la obtención de una sentencia a su favor, en un proceso en el que se enfrentara en contra de un miembro de la clase señorial; en esos casos era muy frecuente la solicitud de apoyo regio, por esa expresa vía de la carta de seguro, por parte del beneficiario de dicha sentencia favorable. Así se indica en un documento otorgado por el Condestable y el Consejo en junio de 1489, defendiendo a un particular que, tras haber obtenido una sentencia a su favor, contra el conde de Aguilar, se mostraba temeroso ante la reacción de éste⁷³.

2.2.3. EL SEGURO REGIO Y LA PROTECCIÓN DE VASALLOS CONTRA SEÑORES

La documentación manejada permite observar la frecuencia con la que, a finales del siglo XV, se otorgaba esa fórmula de protección regia de los vecinos de las villas y comunidades rurales contra los señores. Sin duda, estos testimonios invitan a abordar desde una nueva óptica la relación entre señores y vasallos y también entre los primeros y la monarquía, cada vez más comprometida a evitar los abusos señoriales, aunque es evidente que los resultados no fueron siempre los planteados en estas medidas regias.

En este panorama se observan distintas fórmulas. De un lado, sabemos que el seguro regio se utilizó con bastante frecuencia frente a la nobleza señorial, pero a solicitud de vasallos de otros señoríos. Existen ejemplos muy ilustrativos de ello, y, en algunos casos, permiten un seguimiento detallado de los hechos. Por lo general se trata de situaciones en las que se observa el desarrollo de conflictos, a veces muy fuertes y prolongados, entre poderosos miembros de la clase señorial con dominios vecinos, que, por razones de fiscalidad de tráfico de personas y mercancías, o por la explotación de tierras cercanas, o, incluso con motivo de la emigración de vecinos de unos señoríos a otros, hacían estallar enfrentamientos, incluso armados, entre sus respectivas villas y vasallos contra las del oponente. Como ejemplo, nos referiremos a uno bien documentado en el reino de Córdoba: se trata del seguro real otorgado en noviembre de 1499 a Juan Jiménez Jimeno, “veçino de Luçena” –señorío del Alcaide de los Donceles– que, literalmente “se teme e reçela de don Alonso Ferrández de Córdoua, cuya es la Casa de Aguilar” –titular de señoríos próximos a Lucena y enemigo acérrimo del Alcaide–⁷⁴. El documento alude expresamente al temor del solicitante, respecto de que, literalmente, “le ferirán o matarán o lisyarán o prendarán”, y a la decisión regia expresada de este modo: “tomamos e resçebimos al dicho... so nuestra guarda e anparo e defendimiento real e lo aseguramos del dicho don Alonso

⁷² AGS, RGS, 17 diciembre 1496, Burgos, fol. 266; y 26 agosto 1497, Medina del Campo, fol. 225, transmitido por el Consejo Real.

⁷³ AGS, RGS, 25 junio 1489, Burgos, fol. 161.

⁷⁴ AGS, RGS, 14 noviembre 1499, Granada, fol. 186.

Ferrández⁷⁵. Un caso similar, y en el mismo territorio cordobés, se produjo en el contexto del expansionismo señorial y los enfrentamientos subsiguientes entre el señor de la Casa de Aguilar y el conde de Cabra, mantenidos a lo largo de años hasta que, al terminar la década, la gravedad de la situación motivó que, en el verano de 1499, Pedro Sánchez de la Cruz y otros vecinos de Aguilar acudieran a la protección regia, solicitando una carta de seguro, frente a la hostilidad del conde de Cabra⁷⁶.

Con todo, los seguros regios a favor de los vasallos eran, en general, otorgados para la defensa de éstos contra sus propios señores. Y, en este punto cabe la posibilidad de distinguir entre los oficiales de las casas nobiliarias –criados, escuderos, alcaides de sus fortalezas etc.–, y de los vecinos de los señoríos. Por lo que se refiere a los primeros, existían diversas situaciones, como la que se refleja en la concesión por los monarcas, en febrero de 1486, de una carta de seguro al alcaide de la fortaleza de Sotomayor, contra el conde de Camiña, relevándole del juramento y pleito homenaje por haber sido desposeído injustamente de su tenencia por el hijo del conde; o, en el mismo año, el otorgamiento de un “seguro en forma” a un escudero de la Casa condal de Lemos, temeroso del conde⁷⁷.

En relación con los vecinos de sus dominios señoriales, a veces se daba el caso de que la solicitud del seguro partía del propio concejo, como sucedió en diciembre de 1477, cuando el concejo de Villena fue asegurado por la monarquía contra el marqués; o, en el caso del concejo de Medellín, que recibió en la misma época la carta de seguro para defenderlo de su propio señor, el conde⁷⁸. En agosto de 1492 el Consejo del Norte de los Puertos tuvo que otorgar seguro y amparo real a la villa de Valdezcaray por los agravios de su señor, el duque de Nájera; y en diciembre de 1494, fueron los Reyes Católicos quienes otorgaron la denominada “carta de seguro anparo y defendimiento real” al concejo de Valdezcaray y sus cabañas, que, textualmente, “se recelaban” del duque y de sus oficiales⁷⁹.

Acerca de los numerosos testimonios sobre los vecinos de los señoríos protegidos en sus derechos e intereses por los monarcas contra sus propios señores, podemos señalar cómo varios habitantes de Medellín, cabeza de condado, fueron asegurados por la Corona frente al conde, Juan Portocarrero, tanto en el verano de 1485, como en junio de 1492 desde La Puebla de Guadalupe, y en la primavera de 1494⁸⁰. También solicitó y obtuvo de la Corona en el verano de 1492 “seguro e anparo en su persona

⁷⁵ El documento se inscribe en un contexto de fuerte enfrentamiento entre ambos señores, el señor de la Casa de Aguilar y el Alcaide de los Donceles, en el que se vieron involucrados sus vasallos respectivos, que he tratado por extenso recientemente: Quintanilla Raso, M^a Concepción, “*Juntamiento de gentes...derramamiento de tropas*. Guerra y paz en los estados señoriales cordobeses a finales del siglo XV” en *Guerra y Paz en la Edad Media*, Arranz, A, Rábade, M^a P y Villarroel, O. (coords) Madrid, Sílex, 2013, pp. 185-205. Y también en “Expansionismo señorial y conflictos en los dominios nobiliarios cordobeses bajo los Reyes Católicos”, en *Homenaje a Emilio Cabrera*, Universidad de Córdoba, 2012 (en prensa).

⁷⁶ El seguro regio a los vecinos de Aguilar, otorgado por el Consejo, en AGS, RGS, 30 julio 1499, Granada, fol. 307. Ver trabajos citados en nota anterior.

⁷⁷ AGS, RGS, 18 febrero 1486, Alcalá de Henares, fol. 159; y 3 octubre 1486, Santiago, fol. 40.

⁷⁸ Respectivamente: AGS, RGS, 23 diciembre 1477, Sevilla, fol. 546. Y 2 diciembre 1477, Sevilla, fol. 402.

⁷⁹ AGS, RGS, 6 agosto 1492, Valladolid, fol. 121; y 15 diciembre 1494, Madrid, fol. 280.

⁸⁰ AGS, RGS, 28 julio 1485, Córdoba, fol. 208; 23 junio 1492, La Puebla de Guadalupe, fol. 126; y 4 abril 1494, Medina del Campo, fol. 265.

e bienes” un vecino de Paredes de Nava, atemorizado por su señora, la condesa de Paredes y su alcaide; y lo mismo cabe decir de varios vasallos del conde de Benavente, entre ellos algunos vecinos de Torremormojón, en enero de 1497, y dos años más tarde, otros vasallos de Castromocho⁸¹. Algo parecido sucedió en el caso del conde de Valencia de Don Juan, que vio cómo en 1487 su vasallo Pedro de Ovelar, vecino de esa villa, quedaba protegido en su persona e intereses por la carta de seguro otorgada por los monarcas; o en el del conde de Monteagudo, contra el cual recibió la protección regia en 1499 su vasallo Francisco de Jaén, vecino de Almansa⁸².

La monarquía no renunció a incluir en sus seguros contra los señores de vasallos a los más esclarecidos señores de título, como los titulares de ducados. Así ocurrió en el caso del duque del Infantado, uno de cuyos vasallos, vecino de Manzanares, que, literalmente, “se temía” del duque y de sus mayordomos, recibió la correspondiente carta de seguro regio en mayo de 1490, mientras que cuatro años después fue un vecino de Hita el que alcanzó tal protección de la Corona, porque, según se indica en el documento, “teme del duque del Infantado por enojo que de él tiene”⁸³. En cuanto al duque de Medina Sidonia, tenemos noticia de que, en abril de 1491, un vecino de esta villa, que se mostraba receloso del duque, obtenía de los monarcas su carta de seguro, y un año más tarde, en marzo de 1492 sucedió lo mismo con otro vecino del mismo señorío⁸⁴. También otorgaron los reyes protección frente a su señor a algunos vasallos del duque de Medinaceli, por ejemplo, en septiembre de 1492 en relación con dos hermanos que solicitaron el seguro regio cuando emigraron de Enciso a Logroño por la excesiva fiscalidad a que los sometía el duque; o, por causa similar, en el caso de Gonzalo de Olmedo, vasallo de Santa María del Puerto, que temiendo al duque, emigró a Puerto Real, para lo cual obtuvo el amparo de la monarquía, frente a la posible reacción señorial en relación con sus bienes raíces⁸⁵. Otro de los casos más documentados se refiere al ducado de Nájera, del que sabemos que en septiembre de 1492, cuatro vecinos de Ezcaray, temiendo del duque, su señor, lograban que los Reyes Católicos los acogieran bajo su seguro real⁸⁶; además, los numerosos pleitos pendientes con el titular del ducado determinaron que los vecinos de Azcaray, Çurraquín y Valgañón buscaran, en septiembre de 1492, protección frente a él, precisamente porque, durante el proceso, temían las represalias señoriales⁸⁷; y tal circunstancia se confirmaba dos años más tarde, cuando el Consejo Real tuvo que dar al duque la orden de dar carta de seguro a petición de varias vasallos, presos en la corte, para poder llamar a determinados testigos para tratar el pleito con el señor⁸⁸. Finalmente,

⁸¹ Respectivamente: AGS, RGS, 25 agosto 1492, fol. 21; 23 enero 1497, Burgos, fol. 111; y 30 septiembre 1499, Granada, fol. 445.

⁸² AGS, RGS, 6 septiembre 1498, Málaga, fol. 30; y 8 agosto 1499, Valladolid, fol. 206.

⁸³ AGS, RGS, 26 mayo 1490, Sevilla, fol. 315; y 19 septiembre 1494, Madrid, fol. 114.

⁸⁴ AGS, RGS, 7 abril 1491, Sevilla, fol. 68; y 22 marzo 1492, Santa Fe, fol. 81.

⁸⁵ AGS, RGS, 12 septiembre 1492, Valladolid, fol. 118; y 25 septiembre 1494, Madrid, fol. 150. Como es sabido, la negativa de la nobleza señorial a consentir la salida de vasallos de sus señoríos era algo generalizado.

⁸⁶ AGS, RGS, 15 septiembre 1492, Zaragoza, fol. 314.

⁸⁷ AGS, RGS, s.d. septiembre 1492, s.l., fol. 43

⁸⁸ AGS, RGS, 12 marzo 1494, Medina del Campo, fol. 482.

señalemos el caso del duque de Alburquerque, en cuyo señorío de este nombre varios vecinos recibieron en marzo y mayo de 1499 seguro regio contra su señor⁸⁹.

2.2.4. EL SEGURO SEÑORIAL A VASALLOS: ¿MÍMESIS DE LA MONARQUÍA O PRESIONES DEL PODER REAL?

Como complemento de todo lo anterior, conviene aludir a una realidad poco conocida, que se aprecia a partir de testimonios documentales, consistente en la emisión de cartas de seguro por parte de los señores a favor de sus vasallos. Sabemos que, a veces, los reyes otorgaban su seguro a quien no alcanzaba el seguro de su propio señor, como sucedió respecto de un vecino de Alburquerque, a quien el Consejo prometió en febrero de 1496, que, en caso de no recibir en tres días la carta de seguro del duque, se le concedería el seguro real⁹⁰. Hechos como éste significan que, en cierto modo, el seguro señorial y el seguro regio podían estar relacionados. Pero, además, las fuentes diplomáticas permiten abordar otro hecho de interés: el otorgamiento de seguros por parte de la nobleza a sus vasallos, pero a instancias de la Corona. Al margen de la propia voluntad de los señores, en ocasiones, era la monarquía la que los obligaba a conceder este tipo de “carta de seguro”. Como ejemplo, tenemos el caso del duque de Frías, a quien el Consejo ordenó en diciembre de 1494 conceder en el plazo de ocho días ese tipo de protección a un vecino de Torremormojón⁹¹. En este contexto, además, sobresale por su interés la situación del seguro otorgado por el señor a su propio vasallo, como en el caso del conde de Cabra, que recibió orden del Consejo Real, en el verano de 1491, de conceder carta de seguro a dos vasallos de su villa de Baena; y lo mismo cabe decir del duque de Medina Sidonia, obligado por los monarcas, en febrero del año siguiente, a otorgar en el plazo de seis días su seguro a uno de sus vasallos⁹². Respecto al ducado de Nájera conocemos una situación interesante: en marzo de 1494 el Consejo, a petición de varios presos que se encontraban en la corte pleiteando con el duque, le ordenaba a éste dar carta de seguro a ciertas personas para que pudieran acudir como testigos⁹³. En definitiva, el otorgamiento de seguros señoriales a vasallos se presenta como una cuestión relevante, para ser estudiada en otro trabajo, dentro del marco de relaciones de poder de la nobleza en sus estados señoriales, y, al mismo tiempo, en el contexto de las relaciones monarquía-nobleza.

A propósito de esto último, resulta evidente que los miembros de la nobleza señorial, por un lado, a menudo se negaban a otorgar seguros a sus vasallos, pese a las órdenes reales, y por otra parte, no se atenían al respeto y cumplimiento de sus seguros, pero tampoco de los otorgados por los reyes. De ahí que la Corona tuviese que pronunciarse contra los señores que, en abuso de su poder, quebrantaban o hacían quebrantar el seguro regio; así, por ejemplo, tenemos noticia documental de que a principios de febrero de 1492, el Consejo Real tuvo que ordenar al conde de Medellín que soltase de la prisión a un individuo a quien no había respetado el seguro real; y en

⁸⁹ AGS, RGS, 26 marzo 1499, Madrid, fol. 83; y mayo 1499, Madrid, fol. 143.

⁹⁰ AGS, RGS, 20 febrero 1496, Valladolid, fol. 178.

⁹¹ AGS, RGS, 13 diciembre 1494, Madrid, fol. 316.

⁹² AGS, RGS, 20 julio 1491, Córdoba, fol. 138; y 23 febrero 1492, Santa Fe, fol. 248.

⁹³ AGS, RGS, 12 marzo 1494, Medina del Campo, fol. 482.

septiembre del mismo año, se denunciaba que el conde había quebrantado el que los reyes habían otorgado a los concejos de la tierra de Medellín, que lo habían solicitado para escapar de sus agravios⁹⁴.

Según se observa claramente, la monarquía tuvo especial interés en asegurar el cumplimiento de sus “cartas de seguro, anparo e defendimiento”. Trataba así de evitar y/o penalizar el quebrantamiento del seguro regio, algo que estaba en directa relación con lo que se ha visto en la primera parte del trabajo: el afán de la realeza por atraer hacia sí la responsabilidad de juzgar y penalizar todo acto de quebrantamiento de la paz, tanto la pactada entre particulares, como las paces especiales dictadas por la propia monarquía. Con todo, el alcance y la trascendencia del quebrantamiento, que fue muy frecuente, según se aprecia en la documentación, constituye otra cuestión complementaria, enmarcada en un doble y complejo marco, jurídico y sociopolítico, que podrá ser tratada en detalle en otra ocasión.

⁹⁴ AGS, RGS, 1 febrero 1492, Córdoba, fol. 196; y 2 septiembre 1492, Zaragoza, fol. 113, documento sin datos de procedencia, en el que se ordenaba al bachiller Maldonado proceder contra los quebrantadores del seguro real otorgado a los vasallos del condado, los cuales, sin duda, habrían actuado a instancias del conde.